Parlamento Europeo
2014-2019

Documento de sesión

A8-0077/2017

28.3.2017

***|
INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores
(COM(2016)0283 – C8-0194/2016 – 2016/0148(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Olga Sehnalová

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... 92

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS..... 96

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN 133

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO..... 134

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO 135

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores
(COM(2016)0283 – C8-0194/2016 – 2016/0148(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0283),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0194/2016),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos los dictámenes motivados presentados por la Asamblea Nacional búlgara, la Cámara de Diputados checa, el Consejo Federal austríaco y el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 19 de octubre de 2016[1],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0077/2017),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(-1) La política de protección de los consumidores de la Unión se rige por el artículo 4, apartado 2, letra f), el artículo 12, el artículo 114, apartado 3, y el artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(-1 bis) El artículo 169 del TFUE estipula que la política de protección de los consumidores de la Unión tiene como objetivo promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección. Para lograrlo, la Unión debe contribuir a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando -1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(-1 ter) El artículo 197 del TFUE relativo

	a la cooperación administrativa reconoce que la aplicación efectiva del Derecho de la Unión por los Estados miembros es esencial para el buen funcionamiento de la Unión y fija los límites dentro de los cuales la Unión y los Estados miembros han de actuar en este sentido.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[58] dispone la armonización de las normas y procedimientos para facilitar la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores. ***Su*** artículo 21 bis prevé una revisión de la eficacia y los mecanismos operativos de dicho Reglamento y, con arreglo a dicho artículo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 no es suficiente para hacer frente eficazmente a los retos del mercado único ***y***, ***en particular, del*** mercado único digital.	(1) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[58] dispone la armonización de las normas y procedimientos para facilitar la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores. ***El*** artículo 21 bis ***del Reglamento (CE) n.º 2006/2004*** prevé una revisión de la eficacia y los mecanismos operativos de dicho Reglamento y, con arreglo a dicho artículo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 no es suficiente para hacer frente eficazmente a los retos del mercado único, ***incluido el*** mercado único digital.
[58] Reglamento (CE) n.° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).	[58] Reglamento (CE) n.° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La Estrategia para el Mercado Único Digital, adoptada por la Comisión el 6 de mayo de 2015, definió como una de sus prioridades la necesidad de reforzar la confianza de los consumidores mediante una aplicación más rápida***, ágil*** y coherente de ***las normas de*** protección de los consumidores. La Estrategia del Mercado Único, adoptada por la Comisión el 28 de octubre de 2015, reiteró que la aplicación de ***la legislación*** de la Unión ***en materia de protección*** de los consumidores debería reforzarse ***aún más a través*** del Reglamento ***sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores***.	(2) La Estrategia para el Mercado Único Digital, adoptada por la Comisión el 6 de mayo de 2015, definió como una de sus prioridades la necesidad de reforzar la confianza de los consumidores mediante una aplicación más rápida y coherente de ***la legislación relativa a la*** protección de los consumidores. La Estrategia del Mercado Único, adoptada por la Comisión el 28 de octubre de 2015, reiteró que la aplicación de ***las leyes*** de la Unión ***que protegen los intereses*** de los consumidores debería reforzarse ***mediante la reforma*** del Reglamento ***(CE) n.º 2006/2004***.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Las ineficaces medidas de ejecución ***contra*** las infracciones transfronterizas, ***en particular*** en el entorno digital, permiten a los comerciantes ***eludir la aplicación de la legislación deslocalizando*** su actividad dentro de la Unión, lo que da lugar a una distorsión de la competencia para los comerciantes respetuosos de la ley que operan en el interior de sus países o en zonas transfronterizas y perjudica ***directamente, por lo tanto,*** a los consumidores, socavando su confianza en las transacciones transfronterizas y el mercado único. Un mayor nivel de armonización ***con*** una cooperación efectiva y eficaz ***en materia de ejecución*** entre las autoridades públicas competentes ***es***, ***por tanto, necesario para*** detectar, investigar ***y*** ordenar el cese de las infracciones	(3) Las ineficaces medidas de ejecución ***de las leyes para prevenir*** las infracciones transfronterizas, ***también*** en el entorno digital, permiten a los comerciantes ***deslocalizar*** su actividad dentro de la Unión, lo que da lugar a una distorsión de la competencia para los comerciantes respetuosos de la ley que operan ***(ya sea en línea o fuera de línea)*** en el interior de sus países o en zonas transfronterizas y perjudica ***así directa y seriamente al mercado único y*** a los consumidores, socavando su confianza en las transacciones transfronterizas y el mercado único. ***Es necesario, por tanto,*** un mayor nivel de armonización ***que garantice*** una cooperación efectiva y eficaz entre las autoridades públicas competentes, ***con el fin de*** detectar, investigar***,*** ordenar ***e imponer*** el cese de las

generalizadas dentro de la Unión.	infracciones.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 ***del Parlamento Europeo y del Consejo*** establece una red de autoridades públicas competentes en toda la Unión. Es necesaria una coordinación eficaz entre las diferentes autoridades competentes que participan en la red, así como con otras autoridades públicas de los Estados miembros. La labor de coordinación de la oficina de enlace única debe confiarse a una autoridad ***competente*** en cada Estado miembro que tenga facultades y recursos ***suficientes*** para desempeñar ***esta*** función clave ***en la red de autoridades competentes***.	(4) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 establece una red de autoridades públicas competentes en toda la Unión. Es necesaria una coordinación eficaz entre las diferentes autoridades competentes que participan en la red, así como con otras autoridades públicas de los Estados miembros. La labor de coordinación de la oficina de enlace única debe confiarse a una autoridad ***pública*** en cada Estado miembro que tenga facultades ***suficientes*** y ***los*** recursos ***necesarios*** para desempeñar ***esa*** función clave.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) También debe protegerse a los consumidores contra las infracciones ***de corta duración dentro de la Unión y las infracciones generalizadas*** por un período breve de tiempo, pero cuyos efectos perjudiciales pueden continuar mucho después de que la infracción haya cesado. Las autoridades competentes deben disponer de las facultades necesarias para investigar y ordenar el cese de tales infracciones ***en el futuro***.	(5) También debe protegerse a los consumidores contra las infracciones por un período breve de tiempo, pero cuyos efectos perjudiciales pueden continuar mucho después de que la infracción haya cesado. Las autoridades competentes deben disponer de las facultades necesarias para investigar y ordenar el cese de tales infracciones***, a fin de garantizar la protección de los consumidores***.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) A fin de garantizar la seguridad jurídica y la eficacia de las medidas adoptadas contra las infracciones que ya hayan cesado en un contexto transfronterizo y con miras a evitar un trato diferenciado para los consumidores y los comerciantes en el mercado único, es necesario introducir un plazo de prescripción. Ello implica la definición de un plazo preciso durante el cual las autoridades competentes, en su facultad de ejecución de la normativa que regula las infracciones de carácter transfronterizo, puedan imponer sanciones, ordenar la indemnización de los consumidores u ordenar la restitución del beneficio obtenido como resultado de las infracciones.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Las autoridades competentes deben disponer de un conjunto ***mínimo*** de facultades de investigación y ejecución ***para*** aplicar el presente Reglamento de ***manera efectiva, cooperar entre sí*** y disuadir a los comerciantes de cometer infracciones ***dentro de la Unión y generalizadas***. Estas facultades deben ser suficientes para ***hacer frente a*** los retos del comercio electrónico y el entorno digital***,*** ***donde*** las ***posibilidades*** de ***que dispone un comerciante para ocultar*** su ***identidad o cambiarla fácilmente son motivo de especial preocupación***. Dichas facultades deben garantizar que las pruebas puedan	(6) Las autoridades competentes deben disponer de un conjunto ***coherente*** de facultades de investigación y ejecución ***con el fin de*** aplicar el presente Reglamento***,*** ***cooperar entre sí*** de ***forma más rápida y eficiente*** y disuadir a los comerciantes de cometer infracciones. Estas facultades deben ser suficientes para ***afrontar de forma eficaz*** los retos del comercio electrónico y el entorno digital ***e impedir que los comerciantes infractores aprovechen*** las ***lagunas en el sistema*** de ***ejecución de la normativa mediante el traslado de*** su ***actividad a otros Estados miembros cuyas autoridades competentes***

ser válidamente intercambiadas entre las autoridades competentes para lograr una ejecución eficaz al mismo nivel en todos los Estados miembros.

no estén equipadas para hacer frente a las prácticas ilegales. Dichas facultades deben garantizar que ***la información y*** las pruebas puedan ser válidamente intercambiadas entre las autoridades competentes para lograr una ejecución eficaz al mismo nivel en todos los Estados miembros.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) ***Los*** Estados miembros podrán decidir si las autoridades competentes ejercerán esas facultades directamente, en virtud de su propia autoridad, o previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes. Si los Estados miembros deciden que las autoridades competentes ejerzan sus facultades previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes, los Estados miembros deberán velar por que dichas competencias puedan ejercerse de manera efectiva y oportuna, y por que el coste del ejercicio de esas competencias sea proporcionado y no obstaculice la aplicación del presente Reglamento***,***	(7) ***El presente Reglamento no afectará a la libertad de los Estados miembros para elegir el sistema de ejecución que consideren más apropiado. Los Estados miembros podrán decidir determinar el reparto de competencias más adecuado entre las autoridades nacionales competentes, siempre que se pueda utilizar cada competencia de forma eficaz para tratar cualquier infracción. Los*** Estados miembros podrán ***también*** decidir si las autoridades competentes ejercerán esas facultades directamente, en virtud de su propia autoridad***, o bien con asistencia de otras autoridades públicas o bajo la supervisión de las autoridades judiciales***, o previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes. Si los Estados miembros deciden que las autoridades competentes ejerzan sus facultades previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes, los Estados miembros deberán velar por que dichas competencias puedan ejercerse de manera efectiva y oportuna, y por que el coste del ejercicio de esas competencias sea proporcionado y no obstaculice la aplicación del presente Reglamento***. Los Estados miembros podrán también optar, con arreglo al presente Reglamento, por asignar ciertas funciones previstas en él a***

organismos designados.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Las autoridades competentes deben poder abrir investigaciones por iniciativa propia si tienen conocimiento de infracciones dentro de la Unión o de infracciones generalizadas por medios distintos de las denuncias de los consumidores. ***Ello es especialmente necesario para garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes a la hora de combatir las infracciones generalizadas.***	(9) Las autoridades competentes deben poder abrir investigaciones por iniciativa propia si tienen conocimiento de infracciones dentro de la Unión o de infracciones generalizadas por medios distintos de las denuncias de los consumidores.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Las autoridades competentes deben tener acceso a todas las pruebas, datos e información necesarios ***para determinar si se ha producido*** una ***infracción dentro*** de ***la Unión o generalizada,*** y en particular para identificar al comerciante responsable, con independencia de quién esté en posesión de ***esa*** prueba, información o datos***,*** de su ubicación y de su formato. Las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar directamente que los terceros interesados en la cadena de valor digital faciliten todas las pruebas, datos e información necesarios.	(10) Las autoridades competentes deben tener acceso a todas las pruebas, datos e información necesarios ***relacionados con el objeto de*** una ***investigación con el fin*** de ***determinar si se ha producido una infracción*** y en particular para identificar al comerciante responsable, con independencia de quién esté en posesión de ***la*** prueba, ***la*** información o ***los*** datos ***de que se trate y con independencia*** de su ubicación y de su formato. Las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar directamente que los terceros interesados en la cadena de valor digital faciliten todas las pruebas, datos e información necesarios***, siempre con arreglo a los principios de protección de datos personales***.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Las autoridades competentes deben poder llevar a cabo las inspecciones necesarias in situ y estar facultadas para acceder a todos los locales, terrenos o medios de transporte que el comerciante utilice con fines relacionados con sus actividades comerciales, industriales, artesanales o profesionales.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 ter) Las autoridades competentes deben poder requerir a cualquier representante o miembro del personal del comerciante de que se trate para que dé explicaciones o aporte pruebas sobre los hechos, la información o los documentos relativos al objeto de la inspección, así como registrar las respuestas ofrecidas por dichos representantes o miembros del personal.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Las autoridades competentes deben estar facultadas para verificar el cumplimiento de la legislación ***en materia***	(11) Las autoridades competentes deben estar facultadas para verificar el cumplimiento de la legislación ***de la Unión***

de protección de los consumidores y para obtener pruebas de las infracciones ***dentro de la Unión o generalizadas***, ***especialmente aquellas que tengan lugar*** durante o después de la compra de bienes y servicios. Por ello deben tener la facultad de realizar compras de prueba y de adquirir bienes o servicios bajo una identidad falsa.

que protege los intereses de los consumidores y para obtener pruebas de las infracciones ***antes***, durante o después de la compra de bienes y servicios. Por ello deben tener la facultad de realizar compras de prueba y***, cuando no puedan obtenerse pruebas por otros medios,*** de adquirir bienes o servicios bajo una identidad falsa.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En el entorno digital, en particular, las autoridades competentes deben ser capaces de poner término a las infracciones rápidamente y de manera eficaz, en particular cuando el comerciante que vende bienes o servicios oculta su identidad o se traslada dentro de la Unión o a un tercer país para evitar las medidas de ejecución. En el caso de que exista un riesgo de perjuicio grave e irreparable para los consumidores, las autoridades competentes deben poder adoptar medidas cautelares ***para evitar dicho perjuicio o reducirlo***, ***incluida***, en ***su caso, la suspensión*** de ***un sitio web, un dominio*** o un sitio, servicio o cuenta ***digital similar***. Además, las autoridades competentes deben tener la facultad de ***cerrar o*** de ***requerir a un tercero proveedor*** de ***servicios que*** cierre un sitio web o un ***sitio***, ***servicio o cuenta digital similar***.	(12) En el entorno digital, en particular, las autoridades competentes deben ser capaces de poner término a las infracciones rápidamente y de manera eficaz, en particular cuando el comerciante que vende bienes o servicios oculta su identidad o se traslada dentro de la Unión o a un tercer país para evitar las medidas de ejecución. En el caso de que exista un riesgo de perjuicio grave e irreparable para los consumidores, las autoridades competentes deben poder adoptar medidas cautelares***, cuando no se disponga de otros medios***, ***para evitar o mitigar dicho perjuicio***, en ***particular requiriendo a los proveedores*** de ***servicios de alojamiento que eliminen contenidos*** o ***que suspendan*** un sitio ***web***, servicio o cuenta***, o requiriendo a los registros y registradores de dominios que suspendan temporalmente un nombre de dominio completo por un período específico***. Además, ***si las medidas cautelares fueran ineficaces, y solo como último recurso,*** las autoridades competentes deberán tener ***también*** la facultad de ***ordenar a los proveedores*** de ***servicios de alojamiento la eliminación*** de ***contenidos o el*** cierre ***de*** un sitio web***, servicio*** o ***cuenta o una parte de los mismos, u ordenar a los registros y registradores de dominios la eliminación de*** un ***nombre de dominio completo y***

	permitir registrarlo a la autoridad competente en cuestión. Teniendo en cuenta su impacto potencial sobre los derechos fundamentales, esas competencias se ejercerán de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con autorización judicial.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de garantizar que se disuade suficientemente a los comerciantes de cometer o repetir infracciones y que no se beneficiarán de ***esas*** infracciones, el régimen de sanciones adoptado por los Estados miembros de conformidad con los requisitos de la legislación protectora de los intereses de los consumidores también debe aplicarse a las infracciones ***intracomunitarias y las infracciones generalizadas. Por los mismos motivos, los consumidores deben tener derecho a una indemnización por los perjuicios causados por tales infracciones.***	(13) A fin de garantizar que se disuade suficientemente a los comerciantes de cometer o repetir infracciones y que no se beneficiarán de ***dichas*** infracciones, el régimen de sanciones adoptado por los Estados miembros de conformidad con los requisitos de la legislación protectora de los intereses de los consumidores también debe ***observarse y*** aplicarse a las infracciones***, teniendo también en cuenta el perjuicio global que resulte de la infracción***.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Por lo que se refiere a la indemnización de los consumidores, las autoridades competentes deben elegir medidas ***proporcionadas, equitativas y razonables*** que eviten o reduzcan el riesgo de que se repitan o reiteren las infracciones***, teniendo en cuenta en particular los beneficios esperados para*** los ***consumidores y los costes***	(14) Por lo que se refiere a la indemnización de los consumidores, las autoridades competentes deben elegir medidas ***eficaces*** que eviten o reduzcan el riesgo de que se repitan o reiteren las infracciones***. Los consumidores deben tener derecho a una indemnización por los perjuicios causados por infracciones. La facultad de ordenar*** la ***indemnización***

administrativos razonables que puedan estar asociados a la ***ejecución*** de ***estas medidas. Cuando no se pueda identificar a*** los consumidores ***afectados*** o ***no sea posible hacerlo sin unos costes desproporcionados*** para ***el comerciante responsable, la autoridad competente podrá ordenar la restitución de los beneficios obtenidos mediante*** la ***infracción al erario público o al beneficiario designado*** por la ***autoridad competente o la legislación nacional***.

de los consumidores o ***la restitución del beneficio obtenido es esencial*** para ***resarcir los perjuicios causados por una infracción transfronteriza y restablecer*** la ***igualdad de condiciones en el mercado único, distorsionada*** por la ***obtención de beneficios como resultado de las infracciones***.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Debe mejorarse la efectividad y la eficacia del mecanismo de asistencia mutua. La información requerida debe proporcionarse en el ***momento oportuno*** y las necesarias medidas de ejecución deben adoptarse a su debido tiempo. ***La Comisión debe, por lo tanto, fijar plazos vinculantes para que las autoridades competentes respondan a las solicitudes de información y ejecución, y aclaren los aspectos procedimentales y de otro tipo de la tramitación de la información y las solicitudes de ejecución, mediante medidas de ejecución.***	(15) Debe mejorarse la efectividad y la eficacia del mecanismo de asistencia mutua. La información requerida debe proporcionarse en el ***plazo establecido en el presente Reglamento*** y las necesarias medidas de ejecución deben adoptarse a su debido tiempo.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La Comisión ***debe*** estar más capacitada para coordinar y supervisar el funcionamiento del mecanismo de asistencia mutua, ofrecer orientación, formular recomendaciones y emitir dictámenes a los Estados miembros cuando	(16) La Comisión ***deberá*** estar más capacitada para coordinar y supervisar el funcionamiento del mecanismo de asistencia mutua, ofrecer orientación, formular recomendaciones y emitir dictámenes a los Estados miembros cuando

surjan problemas. La Comisión ***también debe ser más capaz*** de ***asistir*** eficaz y ***rápidamente*** a las autoridades competentes ***a*** resolver los litigios sobre la interpretación de ***las*** obligaciones ***de las autoridades competentes*** derivadas del mecanismo de asistencia mutua.

surjan problemas. ***Asimismo,*** la Comisión ***deberá disponer de mayores capacidades para asistir*** de ***forma*** eficaz y ***rápida*** a las autoridades competentes ***para*** resolver los litigios sobre la interpretación de ***sus*** obligaciones derivadas del mecanismo de asistencia mutua.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***Deben disponerse*** normas armonizadas que establezcan el procedimiento de coordinación de la ***supervisión, investigación*** y ***ejecución*** de las infracciones generalizadas. Las acciones coordinadas contra las infracciones generalizadas deben garantizar que las autoridades competentes puedan elegir los instrumentos más adecuados y eficaces para poner término a las infracciones generalizadas y asegurar la indemnización de los consumidores.	(17) ***El presente Reglamento fijará*** normas armonizadas que establezcan el procedimiento de coordinación de la ***investigación de las infracciones generalizadas*** y de las infracciones generalizadas ***con dimensión de la Unión, así como de la ejecución de la normativa que regula dichas infracciones***. Las acciones coordinadas contra las infracciones generalizadas ***y las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión*** deben garantizar que las autoridades competentes puedan elegir los instrumentos más adecuados y eficaces para poner término a las infracciones generalizadas ***y las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión*** y asegurar la indemnización de los consumidores.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El examen coordinado de los sitios web de comercio electrónico en línea («barrido») es otra forma de coordinación de la ejecución que ha demostrado ser una herramienta eficaz contra las infracciones	(18) El examen coordinado de los sitios web de comercio electrónico en línea («barrido») es otra forma de coordinación de la ejecución que ha demostrado ser una herramienta eficaz contra las infracciones

que debe mantenerse y reforzarse en el futuro.

que debe mantenerse y reforzarse en el futuro***, también ampliando su aplicación a los sectores fuera de línea***.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) ***Las*** infracciones generalizadas con dimensión de la Unión ***pueden causar grandes*** perjuicios a ***la mayoría*** de los consumidores de la ***Unión. Por consiguiente, se requiere*** un procedimiento de coordinación ***específico*** a escala de la Unión***, en el que la Comisión sea el coordinador obligatorio***. Para garantizar ***que se inicie el*** procedimiento ***a su debido tiempo, de forma coherente y eficaz, y que los requisitos se verifiquen de manera uniforme***, la Comisión ***debe*** ser responsable de comprobar si se cumplen las condiciones para la puesta en marcha del procedimiento. Las pruebas y la información recogidas durante la acción ***común deberían*** usarse ***sin solución de continuidad*** en los procedimientos nacionales cuando sea necesario.	(19) ***En el caso de*** infracciones generalizadas con dimensión de la Unión ***que puedan causar*** perjuicios a ***los intereses colectivos*** de los consumidores ***en una mayoría*** de ***Estados miembros,*** la ***Comisión debe poner en marcha y dirigir*** un procedimiento de coordinación a escala de la Unión. Para garantizar ***la coherencia del*** procedimiento, la Comisión ***deberá*** ser responsable de comprobar si se cumplen las condiciones para la puesta en marcha del procedimiento. Las pruebas y la información recogidas durante la acción ***coordinada deberán*** usarse en los procedimientos nacionales cuando sea necesario.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) En el contexto de las infracciones generalizadas y las infracciones con dimensión de la Unión, debe respetarse el derecho de defensa de los comerciantes de que se trate. Para ello es necesario, en particular, conceder al comerciante el derecho a ser oído y a utilizar la lengua de su ***elección durante*** el ***procedimiento***.	(20) En el contexto de las infracciones generalizadas y las infracciones ***generalizadas*** con dimensión de la Unión, debe respetarse el derecho de defensa de los comerciantes de que se trate. Para ello es necesario, en particular, conceder al comerciante el derecho a ser oído y a utilizar la lengua de su ***Estado miembro de establecimiento o de residencia. También***

es esencial garantizar el cumplimiento de la legislación de la Unión sobre protección de conocimientos especializados e información empresarial no divulgados.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Cuando un comerciante responsable de una infracción generalizada o de una infracción con dimensión de la Unión no ponga fin a ***la*** infracción voluntariamente, las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión deberán designar una autoridad competente en un Estado miembro para que adopte la medida de ejecución adecuada para preservar los derechos de los consumidores residentes en los demás Estados miembros afectados por la infracción. ***Dicha*** autoridad competente ***deberá ser designada teniendo*** en cuenta ***su capacidad para actuar de manera eficaz contra el comerciante***, ***por ejemplo, cuando el comerciante esté establecido en*** el ***Estado miembro de dicha autoridad***. La autoridad competente designada deberá actuar como si los consumidores ***de*** los demás Estados miembros ***fueron*** sus propios consumidores. En caso necesario, ***y a fin de evitar la aplicación extraterritorial de la legislación,*** varios o todos los Estados miembros afectados por la infracción deberían ***poder*** adoptar medidas de ejecución ***al mismo tiempo*** para proteger a sus propios consumidores o a los consumidores residentes en otros Estados miembros. Ello puede ser necesario, por ejemplo, para poner fin a infracciones de la misma naturaleza cometidas por filiales de una sociedad con domicilio social en varios Estados miembros, que afecten a los consumidores ***de*** dichos Estados miembros únicamente,	(21) Cuando un comerciante responsable de una infracción generalizada o de una infracción con dimensión de la Unión no ponga fin a ***dicha*** infracción voluntariamente, las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión deberán designar una autoridad competente en un Estado miembro para que adopte la medida de ejecución adecuada para preservar los derechos de los consumidores residentes en los demás Estados miembros afectados por la infracción. ***La decisión relativa a la*** autoridad competente ***que se designe deberá tener*** en cuenta ***todos los aspectos pertinentes para una ejecución eficaz***, ***como su capacidad para adoptar medidas eficaces contra*** el ***comerciante***. La autoridad competente designada deberá actuar como si los consumidores ***en*** los demás Estados miembros ***fueran*** sus propios consumidores. En caso necesario, varios o todos los Estados miembros afectados por la infracción deberían adoptar ***simultáneamente*** medidas de ejecución para proteger a sus propios consumidores o a los consumidores residentes en otros Estados miembros. Ello puede ser necesario, por ejemplo, para poner fin a infracciones de la misma naturaleza cometidas por filiales de una sociedad con domicilio social en varios Estados miembros, que afecten a los consumidores ***en*** dichos Estados miembros únicamente, sin un elemento

sin un elemento transfronterizo (infracciones paralelas).	transfronterizo (infracciones paralelas).

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) Con el fin de aumentar la transparencia de la red de cooperación y sensibilizar a los consumidores y al público en general, la Comisión debe presentar informes semestrales al Parlamento Europeo y al Consejo en los que presente una visión de conjunto de la información, las estadísticas y los progresos alcanzados en la ejecución de la normativa sobre defensa de los consumidores que haya recopilado en el marco de la cooperación prevista en el presente Reglamento.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las organizaciones de consumidores desempeñan un papel fundamental a la hora de informar a los consumidores sobre sus derechos, educarlos y proteger sus intereses, incluida la resolución de litigios. ***Debe animarse a los consumidores a cooperar con las autoridades competentes para reforzar la aplicación del presente Reglamento.*** Las organizaciones de consumidores***, en particular aquellas que puedan delegar tareas de ejecución en el marco del presente Reglamento,*** y los centros europeos de los consumidores deben poder notificar a las autoridades competentes presuntas infracciones y compartir la	(23) Las organizaciones de consumidores desempeñan un papel fundamental a la hora de informar a los consumidores sobre sus derechos, educarlos y proteger sus intereses, incluida la resolución de litigios. Las organizaciones de consumidores y los centros europeos de los consumidores deben poder notificar a las autoridades competentes presuntas infracciones y compartir ***con ellas*** la información precisa para detectar, investigar y poner fin a las infracciones.

información precisa para detectar, investigar y poner fin a las infracciones ***dentro de la Unión y generalizadas en cooperación con ellas***.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Las entidades con la experiencia adecuada y un interés legítimo en la protección de los consumidores —en particular, las asociaciones de consumidores— deben estar autorizadas a participar en el mecanismo de alerta previsto en el presente Reglamento. También deberá permitirse la participación de asociaciones de comerciantes para notificar a las autoridades competentes presuntas infracciones y compartir con ellas la información precisa para detectar, investigar y poner fin a las infracciones, dar su opinión sobre las investigaciones o infracciones y notificar a las autoridades competentes el incumplimiento de las leyes de la Unión que protegen los intereses de los consumidores. Si bien las autoridades competentes no deben estar obligadas a iniciar un procedimiento o adoptar otras medidas en respuesta a las alertas y a la información facilitada por dichas entidades, es oportuno que, con el fin de aumentar la transparencia, notifiquen a la entidad que haya efectuado la alerta exterior todas las acciones de seguimiento emprendidas por la autoridad competente interesada en relación con dichas alertas o, cuando se solicite, la ausencia de acciones.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las infracciones generalizadas en la Unión debe ser resueltas con eficacia y eficiencia. A tal efecto, debe coordinarse la priorización y la planificación de la ejecución a escala de los Estados miembros y deben ponerse en común los recursos disponibles de las autoridades competentes. Para lograr este objetivo debe ponerse en práctica un sistema de planes ***bienales continuos*** de ejecución.	(24) Las infracciones generalizadas en la Unión ***deberán*** ser resueltas con eficacia y eficiencia. A tal efecto, ***deberá*** coordinarse la priorización y la planificación de la ejecución a escala de los Estados miembros y deben ponerse en común los recursos disponibles de las autoridades competentes. Para lograr este objetivo ***deberá*** ponerse en práctica un sistema de planes ***bianuales*** de ejecución.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los datos relativos a las denuncias de los consumidores pueden ayudar a los responsables políticos nacionales y de la Unión a evaluar el funcionamiento de los mercados de consumo y detectar infracciones. ***Con miras a facilitar*** el intercambio de estos datos a escala de la Unión, ***la Comisión ha adoptado una Recomendación sobre el uso*** de ***una metodología armonizada para*** la ***clasificación*** y ***comunicación*** de ***las denuncias y consultas de*** los ***consumidores[59]. Esta Recomendación debería ponerse en práctica para respaldar plenamente la cooperación*** y ***facilitar*** la ***detección de infracciones dentro de la Unión y generalizadas***.	(25) Los datos relativos a las denuncias de los consumidores pueden ayudar a los responsables políticos nacionales y de la Unión a evaluar el funcionamiento de los mercados de consumo y detectar infracciones. ***Es oportuno promover*** el intercambio de estos datos a escala de la Unión, ***así como la coordinación*** de ***actividades que contribuyan a*** la ***supervisión*** y ***la ejecución*** de ***la normativa entre*** los ***Estados miembros*** y la ***Comisión***.

[59] Recomendación de la Comisión sobre el uso de una metodología armonizada para clasificar las reclamaciones y consultas de los consumidores (2010/304/UE, DO L 136 de 2.6. 2010, pp. 1 a 31).

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Los retos en materia de ejecución ***que*** trascienden las fronteras de la Unión***, así como*** los intereses de los consumidores ***de la Unión, deben protegerse de*** los comerciantes no honrados establecidos en terceros países***. Por lo tanto, deben negociarse*** acuerdos internacionales con terceros países sobre asistencia mutua para la aplicación de la legislación que protege los intereses de los consumidores. Dichos acuerdos deben incluir el objeto de este Reglamento y deben negociarse a nivel de la Unión para garantizar una protección óptima de los consumidores de la Unión y una buena cooperación con los terceros países.	(26) Los retos en materia de ejecución trascienden las fronteras de la Unión***. Es necesario proteger*** los intereses de los consumidores ***europeos frente a*** los comerciantes no honrados establecidos en terceros países ***y negociar*** acuerdos internacionales con terceros países sobre asistencia mutua para la aplicación de la legislación que protege los intereses de los consumidores. Dichos acuerdos deben incluir el objeto de este Reglamento y deben negociarse a nivel de la Unión para garantizar una protección óptima de los consumidores de la Unión y una buena cooperación con los terceros países.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución ***y*** el ***ejercicio*** de ***las facultades mínimas*** de las ***autoridades competentes,*** fijar los plazos y otros ***pormenores del procedimiento para combatir*** las infracciones ***dentro*** de la Unión ***y generalizadas, así como del mecanismo*** de ***vigilancia*** y la ***cooperación administrativa entre las autoridades competentes***, ***deben conferirse competencias de ejecución a*** la ***Comisión***. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[60].	(27) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ***aplicación del presente Reglamento, deberán atribuirse competencias de*** ejecución ***a la Comisión, con*** el ***fin*** de ***establecer los modelos*** de ***los formularios y*** las ***etapas del procedimiento en el marco del mecanismo de asistencia mutua;*** fijar los plazos y ***los modelos de los formularios para las notificaciones y*** otros ***intercambios de información y solicitudes de ejecución con respecto a las acciones coordinadas relativas a*** las infracciones ***generalizadas y las infracciones generalizadas con dimensión*** de la Unión***; establecer los pormenores de los procedimientos de las operaciones de***

	barrido; establecer los modelos de los formularios para la presentación de una alerta y una alerta exterior mediante la base de datos; y establecer los modelos de formularios electrónicos, así como los modelos disponibles en la ***base de datos para el foro de discusión***. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[60].
[60] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2. 2011, p. 13-***18***).	[60] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2. 2011, p. 13).

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de los actos ***en virtud de*** los artículos ***10, 11, 12, 13,*** 15***, 20***, ***27, 31***, 32, 34, 35***, 36, 37, 39,*** 43 ***y 46*** del presente Reglamento, dado que dichos actos son de alcance general.	(28) Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de los actos ***de ejecución previsto en*** los artículos 15 ***bis***, ***20***, 32, 34, 35 ***y*** 43 del presente Reglamento, dado que dichos actos son de alcance general.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación sectorial y la legislación	(34) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación sectorial y la legislación

sobre los consumidores de la Unión y se aplicará a las infracciones nacionales. Las autoridades competentes deberán, en su caso, aplicar las disposiciones del Derecho nacional para la ejecución de dichas disposiciones, teniendo en cuenta la escala y el alcance de la infracción y el perjuicio causado por la infracción a los consumidores de otros Estados miembros.	sobre los consumidores de la Unión y se aplicará a las infracciones nacionales. Las autoridades competentes deberán, en su caso, aplicar las disposiciones del Derecho nacional para la ejecución de dichas disposiciones, teniendo en cuenta la escala y el alcance de la infracción ***en cuestión*** y el perjuicio causado por la infracción a los consumidores de otros Estados miembros.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 bis) El presente Reglamento debe aplicarse y ejecutarse en plena conformidad con las normas de la Unión sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y con toda ley nacional aplicable de conformidad con la legislación de la Unión en materia de protección de datos.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[67]. ***Por consiguiente***, el presente Reglamento ***deberá*** interpretarse y aplicarse ***respetando dichos*** derechos y principios. En el ejercicio de las facultades establecidas en el presente Reglamento, las autoridades competentes deberán asegurar un equilibrio adecuado entre los intereses protegidos por los derechos fundamentales, como un alto nivel de protección de los	(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ***Consecuentemente***, el presente Reglamento ***deberá*** interpretarse y aplicarse ***en observancia de estos*** derechos y principios. En el ejercicio de las facultades ***mínimas*** establecidas en el presente Reglamento, las autoridades competentes deberán asegurar un equilibrio adecuado entre los intereses protegidos por los derechos fundamentales, como un alto

consumidores, la libertad de empresa y la libertad de información.

nivel de protección de los consumidores, la libertad de empresa***, la libertad de expresión*** y la libertad de información.

[67] DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece las condiciones en que las autoridades competentes de los Estados miembros designadas responsables de la aplicación de la legislación ***protectora de*** los intereses de los consumidores cooperarán entre sí y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de dicha legislación y el buen funcionamiento del mercado interior, y para mejorar la protección de los intereses económicos de los consumidores.	El presente Reglamento establece las condiciones en que las autoridades competentes de los Estados miembros designadas responsables de la aplicación de la legislación ***de la Unión que protege*** los intereses de los consumidores cooperarán entre sí y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de dicha legislación y el buen funcionamiento del mercado interior, y para mejorar la protección de los intereses económicos de los consumidores.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará a las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas ***definidas*** en las letras b) y c) del artículo 3.	1. El presente Reglamento se aplicará a las infracciones dentro de la Unión***, a las infracciones generalizadas*** y ***a*** las infracciones generalizadas ***con dimensión de la Unión, tal como se definen, respectivamente,*** en las letras b)***, c)*** y c) ***bis*** del artículo 3***, aun cuando tales infracciones hayan cesado antes del inicio o la conclusión de la ejecución***.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento también se aplicará a las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas de corta duración, aun cuando tales infracciones hayan cesado antes del inicio o la conclusión de la ejecución.	***suprimido***

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación en los Estados miembros de las medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil y penal, y en particular al funcionamiento de la Red Judicial Europea.	4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación en los Estados miembros de las medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil y penal, y en particular al funcionamiento de la Red Judicial Europea***, y de la aplicación de los instrumentos jurídicos relativos a la cooperación judicial en materia penal***.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la función y las facultades de las autoridades competentes y de la Autoridad Bancaria Europea en virtud de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial*** y la	6. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la función y las facultades de las autoridades competentes y de la Autoridad Bancaria Europea en virtud de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***[1a]*** y la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***[1b]. El capítulo III del presente Reglamento no se aplicará a las***

Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas*** a las ***cuentas de pago, el traslado*** de ***cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago***.	***infracciones dentro de la Unión de las dos Directivas a que hace referencia el párrafo primero.***
	[1 bis] Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).
	[1 ter] Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El capítulo III del presente Reglamento no se aplicará a las infracciones dentro de la Unión reguladas por los actos legislativos siguientes:	***suprimido***
a) Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial;	
b) Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y	

el acceso a cuentas de pago básicas.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas privadas de ejecución y de interponer demandas por daños y perjuicios con arreglo a la legislación nacional.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) «legislación ***protectora de*** los intereses de los consumidores»: las Directivas, tal como han sido incorporadas al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, y los Reglamentos enumerados en el anexo;	a) «legislación ***de la Unión que protege*** los intereses de los consumidores»: las Directivas, tal como han sido incorporadas al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, y los Reglamentos enumerados en el anexo ***del presente Reglamento***;

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «infracción dentro de la Unión»: todo acto u omisión***, en curso o cesado,*** contrario a la legislación ***protectora de*** los intereses de los consumidores que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los intereses colectivos de los consumidores residentes en un Estado miembro distinto del Estado miembro	b) «infracción dentro de la Unión»: todo acto u omisión contrario a la legislación ***de la Unión que protege*** los intereses de los consumidores que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los intereses colectivos de los consumidores residentes en un Estado miembro distinto del Estado miembro

donde el acto u omisión se originó o tuvo lugar, en el que esté establecido el comerciante responsable del acto u omisión o en el que se encuentren las pruebas o los activos del comerciante correspondientes al acto u omisión;	donde el acto u omisión se originó o tuvo lugar, en el que esté establecido el comerciante responsable del acto u omisión o en el que se encuentren las pruebas o los activos del comerciante correspondientes al acto u omisión;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra c – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) todo acto u omisión contrario a la legislación que protege los intereses de los consumidores que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los intereses colectivos de los consumidores residentes en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde el acto u omisión se originó o tuvo lugar, en el que esté establecido el comerciante responsable del acto u omisión o en el que se encuentren las pruebas o los activos del comerciante correspondientes al acto u omisión, con independencia de que el acto u omisión esté en curso o haya cesado; o	1) todo acto u omisión contrario a la legislación ***de la Unión*** que protege los intereses de los consumidores que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los intereses colectivos de los consumidores residentes en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde el acto u omisión se originó o tuvo lugar, en el que esté establecido el comerciante responsable del acto u omisión o en el que se encuentren las pruebas o los activos del comerciante correspondientes al acto u omisión, con independencia de que el acto u omisión esté en curso o haya cesado; o

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra c – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) todo acto u omisión contrario a la legislación ***protectora*** de los intereses de los consumidores que tenga características comunes, como la misma práctica ilegal***,*** la infracción del mismo interés o su ocurrencia simultánea en al menos dos Estados miembros;	2) todo acto u omisión contrario a la legislación ***de la Unión que protege los intereses*** de los ***consumidores que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los*** intereses ***colectivos*** de los consumidores ***y*** que tenga características comunes, como la misma práctica ilegal ***o*** la infracción del mismo interés***,*** o su ocurrencia simultánea en al menos dos

Estados miembros;

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) «infracción generalizada con dimensión de la Unión»: infracción generalizada que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los intereses colectivos de los consumidores en una mayoría de Estados miembros que representen conjuntamente al menos una mayoría de la población de la Unión;

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) «autoridad competente»: toda autoridad pública establecida a nivel nacional, regional o local, dotada de competencias específicas para aplicar la legislación de la Unión que protege los intereses de los consumidores;

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) «oficina de enlace única»: la autoridad pública de cada Estado miembro designada como encargada de la coordinación de la ejecución del presente Reglamento en el Estado miembro en cuestión;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quinquies) «organismo designado»: organismo designado por un Estado miembro con un interés legítimo en el cese o la prohibición de las infracciones de la legislación de la Unión que protege los intereses de los consumidores;

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) «perjuicios a los intereses colectivos de los consumidores»: todo perjuicio real o potencial para los intereses de varios consumidores afectados por infracciones dentro de la Unión ***o*** infracciones generalizadas***; se presumirá, en particular cuando la infracción haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar, potencial o efectivamente, a un número significativo de consumidores en una situación similar.***	i) «perjuicios a los intereses colectivos de los consumidores»: todo perjuicio real o potencial para los intereses de varios consumidores afectados por infracciones dentro de la Unión***,*** infracciones generalizadas o ***infracciones generalizadas con dimensión*** de ***la Unión;***

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis) «riesgo de perjuicio grave e irreparable para los consumidores»: riesgo de que se produzca una situación que pueda causar un perjuicio grave que ya no pueda ser reparado;

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra i ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i ter) «barridos»: investigación concertada de los mercados de consumo mediante acciones de control simultáneas coordinadas para detectar infracciones a la legislación de la Unión que protege los intereses de los consumidores.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	Artículo 4
Plazos de prescripción de las infracciones	***Plazo*** de prescripción ***para imponer sanciones, ordenar la indemnización de los consumidores y ordenar la restitución del beneficio obtenido como resultado*** de las infracciones***.***
1. Las autoridades competentes podrán investigar las infracciones mencionadas en el artículo 2 ***y prohibir*** a los comerciantes la comisión de tales infracciones en el futuro. Las autoridades competentes podrán ***imponer sanciones***	1. Las autoridades competentes podrán investigar las infracciones mencionadas en el artículo 2***, apartado 1, e impedir*** a los comerciantes la comisión de tales infracciones en el futuro. Las autoridades competentes podrán ***ejercer***

por dichas infracciones en los cinco años siguientes al cese de la infracción***.***	***también las siguientes facultades*** en los cinco años siguientes al cese de la infracción***:***
	a) imponer sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, letra m);
	b) ordenar al comerciante responsable de la infracción que indemnice a los consumidores que hayan sufrido perjuicios como consecuencia de dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, letra n); y
	c) ordenar la restitución de los beneficios obtenidos como resultado de las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, letra o).
	Las autoridades competentes podrán, si fuera necesario, ejercer esas facultades basándose en pruebas obtenidas fuera del plazo de prescripción previsto en el segundo párrafo.
2. El plazo de prescripción para ***la imposición de sanciones*** comenzará a contar a partir del día en que haya cesado la infracción.	2. El plazo de prescripción para ***ejercer las facultades a que se refiere el apartado 1*** comenzará a contar a partir del día en que haya cesado la infracción.
3. Las medidas adoptadas por la autoridad competente a efectos de la investigación o el procedimiento de ejecución en relación con la infracción interrumpirá el plazo de prescripción para ***la imposición de sanciones*** hasta que la decisión definitiva sobre el asunto haya sido adoptada. ***El*** plazo de prescripción para la imposición de sanciones quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión, resolución u otra acción de la autoridad competente sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia.	3. Las medidas adoptadas por la autoridad competente a efectos de la investigación o el procedimiento de ejecución en relación con la infracción interrumpirá el plazo de prescripción para ***ejercer las facultades a que se refiere el apartado 1*** hasta que la decisión definitiva sobre el asunto haya sido adoptada. ***Dicho*** plazo de prescripción para la imposición de sanciones quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión, resolución u otra acción de la autoridad competente sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	Artículo 5
Autoridades competentes y oficinas de enlace únicas	Autoridades competentes y oficinas de enlace únicas
1. Cada Estado miembro designará ***como*** autoridades competentes ***a las autoridades públicas establecidas, a nivel nacional, regional o local, con facultades específicas para aplicar*** la ***legislación protectora de los intereses de los consumidores***.	1. Cada Estado miembro designará ***las*** autoridades competentes ***y una oficina de enlace única encargadas de*** la ***aplicación del presente Reglamento***.
2. Las autoridades competentes cumplirán sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento como si actuaran en nombre de los consumidores de su propio Estado miembro y por iniciativa propia.	2. Las autoridades competentes cumplirán sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento como si actuaran en nombre de los consumidores de su propio Estado miembro y por iniciativa propia.
3. Cada Estado miembro designará a una autoridad competente como oficina de enlace única.	
4. La oficina de enlace única será responsable de ***coordinar las actividades*** de ***investigación y ejecución relacionadas con las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas realizadas por*** las ***autoridades competentes, otras autoridades públicas con arreglo*** a ***lo dispuesto en*** el artículo ***6, los organismos designados en virtud del artículo 13 y*** las ***entidades que participen en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34***.	4. La oficina de enlace única será responsable de ***la coordinación*** de ***las autoridades competentes, de otras autoridades públicas a que se refiere el artículo 6, de los organismos designados y de*** las ***entidades que participen en el mecanismo de alerta*** a ***que se refiere*** el artículo ***35, así como de las actividades de investigación y ejecución relacionadas con*** las ***infracciones dentro de la Unión, las infracciones generalizadas y las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión***.
5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas dispongan de los recursos ***adecuados*** necesarios para la aplicación del presente Reglamento ***y para el ejercicio eficaz de sus competencias con arreglo al artículo 8***, incluidos ***suficientes*** recursos presupuestarios y de otro tipo, conocimientos técnicos, procedimientos y otras disposiciones.	5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas dispongan de los recursos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, incluidos recursos presupuestarios y de otro tipo, conocimientos técnicos, procedimientos y otras disposiciones.
6. Todo Estado miembro en cuyo	6. Todo Estado miembro en cuyo

territorio haya más de una autoridad competente velará por que las funciones respectivas de cada una de ellas estén claramente definidas y por que dichas autoridades colaboren estrechamente, de modo que puedan desempeñar eficazmente sus respectivas funciones.

territorio haya más de una autoridad competente velará por que las funciones respectivas de cada una de ellas estén claramente definidas y por que dichas autoridades colaboren estrechamente, de modo que puedan desempeñar eficazmente sus respectivas funciones.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cada Estado miembro podrá ***designar organismos con un interés legítimo en el cese o la prohibición de las infracciones («organismos designados»)*** para recabar la información necesaria y adoptar las medidas de ejecución necesarias a su disposición con arreglo al Derecho nacional en nombre de la autoridad competente requerida.	4. Cada Estado miembro podrá ***imponer una obligación a los organismos designados*** para recabar la información necesaria y adoptar las medidas de ejecución necesarias a su disposición con arreglo al Derecho nacional en nombre de la autoridad competente requerida.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros deberán garantizar la cooperación entre las autoridades competentes y los organismos designados, en particular para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 sean puestas sin demora en conocimiento de las autoridades competentes.	5. Los Estados miembros deberán garantizar la cooperación entre las autoridades competentes y los organismos designados, en particular para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2***, apartado 1,*** sean puestas sin demora en conocimiento de las autoridades competentes.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión ***y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades competentes, de la oficina de enlace única, de los organismos designados con arreglo al artículo 13 y de las entidades que participarán en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34, así como toda modificación de los mismos.***	1. Cada Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión***:***

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) la identidad y los datos de contacto de las autoridades competentes, la oficina de enlace única, los organismos designados y las entidades que participen en el mecanismo de alerta a que se refiere el artículo 35;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) información sobre la organización, las facultades y las responsabilidades de las autoridades competentes; y

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) cualquier cambio introducido en la información indicada en las letras a) y b).

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión mantendrá actualizada en su sitio web ***una lista, accesible al público, de las oficinas de enlace únicas, las autoridades competentes, las entidades y los organismos designados***.	2. La Comisión mantendrá actualizada en su sitio web ***la información a que se refiere el apartado 1 y la pondrá a disposición del público***.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 8	Artículo 8
Facultades ***mínimas*** de las autoridades competentes	Facultades de las autoridades competentes
1. Cada ***autoridad competente dispondrá de les*** facultades de investigación y ***ejecución necesarias para la aplicación del presente Reglamento*** y ***las ejercerá conforme a lo dispuesto en el*** presente Reglamento ***y en el Derecho nacional***.	1. Cada ***Estado miembro conferirá a sus autoridades competentes las*** facultades de investigación y ***de ejecución*** y ***les proporcionará los recursos necesarios para la aplicación del*** presente Reglamento.
	1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir no conferir todas las facultades a cada autoridad competente, siempre que cada facultad pueda ejercerse de forma efectiva.
2. ***Cada autoridad competente dispondrá*** como mínimo de las facultades	2. ***Para llevar a cabo los cometidos que les asigna el presente Reglamento, las***

siguientes y las ***ejercerá*** en las condiciones ***fijadas*** en el artículo 9***, con el fin de***:

autoridades competentes de cada Estado miembro dispondrán como mínimo de las facultades siguientes y las ***ejercerán*** en las condiciones ***establecidas*** en el artículo 9:

a) ***acceder*** a cualquier información, dato o documento pertinente relacionado con una infracción con arreglo al presente Reglamento, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado;

a) ***la facultad de acceder*** a cualquier información, dato o documento pertinente relacionado con una infracción con arreglo al presente Reglamento, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado;

b) ***solicitar*** el suministro por parte de cualquier persona física o jurídica, incluidos los bancos, los proveedores de servicios de Internet, los registros y registradores de dominios y los proveedores de servicios de alojamiento, de toda información, dato o documento pertinente, en ***cualquier*** forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin***, entre otras cosas,*** de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web;

b) ***la facultad de solicitar*** el suministro por parte de cualquier persona física o jurídica, incluidos los bancos, los proveedores de ***servicio de pago, los proveedores de*** servicios de Internet, los registros y registradores de dominios y los proveedores de servicios de alojamiento, de toda información, dato o documento pertinente, en ***la*** forma o formato ***en que esté almacenado*** y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web ***cuando la información, los datos o los documentos de que se trate estén relacionados con la finalidad de una investigación***;

c) ***requerir*** a cualquier autoridad pública, organismo o agencia del Estado miembro de la autoridad competente que facilite toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin***, entre otras cosas,*** de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web;

c) ***la facultad de requerir*** a cualquier autoridad pública, organismo o agencia del Estado miembro de la autoridad competente que facilite toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web ***cuando la información, los datos o los documentos de que se trate estén relacionados con la finalidad de una***

investigación;

d) ***llevar*** a cabo las inspecciones in situ necesarias, incluida***, en particular,*** la facultad de acceder a cualesquiera locales, terrenos o medios de transporte, o de requerir a otras autoridades que lo hagan, para examinar, incautar, aprehender u obtener copias de informaciones, datos o documentos, con independencia del soporte en el que esté almacenados; precintar cualesquiera locales o informaciones, datos o documentos durante el tiempo necesario y en la medida necesaria para la inspección; ***requerir a cualquier representante o miembro del personal del comerciante de que se trate para que dé explicaciones sobre los hechos, informaciones o documentos relativos al objeto de la inspección, y grabar las respuestas;***

d) ***la facultad de llevar*** a cabo las inspecciones in situ necesarias, incluida la facultad de acceder a cualesquiera locales, terrenos o medios de transporte ***que el comerciante utilice con fines relacionados con sus actividades comerciales o empresariales, oficio o profesión***, o de requerir a otras autoridades que lo hagan, para examinar, incautar, aprehender u obtener copias de informaciones, datos o documentos, con independencia del soporte en el que esté almacenados; precintar cualesquiera locales o informaciones, datos o documentos durante el tiempo necesario y en la medida necesaria para la inspección;

d bis) la facultad de requerir a cualquier representante o miembro del personal del comerciante de que se trate para que dé explicaciones o aporte hechos, informaciones o documentos relativos al objeto de la inspección, y grabar las respuestas;

e) ***adquirir*** bienes o servicios como compras de prueba con el fin de detectar infracciones con arreglo al presente Reglamento y obtener pruebas;

e) ***la facultad de adquirir*** bienes o servicios como compras de prueba ***— incluida la posibilidad de actuar bajo una identidad falsa— para examinarlos y someterlos a ingeniería inversa,*** con el fin de detectar infracciones con arreglo al presente Reglamento y obtener pruebas; ***en función de la naturaleza de su uso previsto, las muestras que no puedan ser devueltas al comerciante en su estado original serán compradas;***

f) adquirir bienes o servicios bajo una identidad falsa con el fin de detectar infracciones y para obtener pruebas;

g) ***adoptar*** medidas cautelares para impedir el riesgo de un perjuicio grave e irreparable para los consumidores, en particular ***la suspensión*** de ***un sitio web*** o un sitio, servicio o cuenta ***digital similar***;

g) ***la facultad de adoptar*** medidas cautelares***, cuando no se disponga de otros medios*** para impedir el riesgo de un perjuicio grave e irreparable para los ***intereses colectivos de los*** consumidores, en particular ***exigir a los proveedores de***

	servicios de ***alojamiento la supresión de contenidos*** o ***la suspensión de*** un sitio ***web***, ***un*** servicio o ***una*** cuenta***, o exigir a los registros y registradores de dominios la suspensión durante un tiempo determinado de un nombre de dominio completo***;
h) ***iniciar*** investigaciones o procedimientos para poner término ***o prohibir*** las infracciones dentro de la Unión o las infracciones generalizadas por iniciativa propia y, en su caso, publicar información al respecto;	h) ***la facultad de iniciar*** investigaciones o procedimientos para poner término las infracciones dentro de la Unión***, las infracciones generalizadas*** o las infracciones generalizadas ***con dimensión de la Unión*** por iniciativa propia y, en su caso, publicar información al respecto;
i) ***obtener*** del comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión o de la infracción generalizada el compromiso de poner fin a la infracción y, en su caso, de indemnizar a los consumidores por los perjuicios sufridos;	i) ***la facultad de intentar obtener y/o aceptar*** del comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión***, de la infracción generalizada*** o de la infracción generalizada ***con dimensión de la Unión,*** el compromiso de poner fin a la infracción y, en su caso, de indemnizar a los consumidores por los perjuicios sufridos;
j) solicitar por escrito el cese de la infracción por parte del comerciante;	
k) ***poner*** término o prohibir la infracción;	k) ***la facultad de poner*** término o prohibir la infracción;
l) ***cerrar*** un ***sitio web***, ***dominio*** o sitio, servicio o cuenta ***digital similar,*** o una parte del mismo, incluso mediante el requerimiento a un tercero u otra autoridad pública para que aplique esas medidas;	l) ***si no se produce una reacción eficaz en*** un ***plazo razonable por parte de un comerciante a una solicitud por escrito de una autoridad competente para el cese o la prohibición de una infracción***, ***ordenar a los proveedores de servicios de alojamiento la eliminación de contenido*** o ***el cierre de un*** sitio ***web***, servicio o cuenta o una parte del mismo***, u ordenar a los registros y registradores de dominios la eliminación de un nombre de dominio completo y permitir registrarlo a la autoridad competente en cuestión, con el fin de prevenir el riesgo de perjuicio grave e irreparable para los intereses colectivos de los consumidores***, incluso mediante el requerimiento a un tercero u otra autoridad pública para que aplique esas medidas;
m) ***imponer*** sanciones, incluidas	m) ***la facultad de imponer*** sanciones,

multas y multas coercitivas, por las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas, así como por el incumplimiento de cualquier resolución, orden, medida cautelar, compromiso o cualquier otra medida adoptada de conformidad con el presente Reglamento;

incluidas multas y multas coercitivas, por las infracciones dentro de la Unión***, las infracciones generalizadas*** y las infracciones generalizadas ***con dimensión de la Unión***, así como por el incumplimiento de cualquier resolución, orden, medida cautelar, compromiso o cualquier otra medida adoptada de conformidad con el presente Reglamento;

n) ***ordenar*** al comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión o de la infracción generalizada que indemnice a los consumidores que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de ***la*** infracción, incluyendo, entre otras cosas, una compensación económica, la oferta a los consumidores de la posibilidad de rescindir el contrato u otras medidas que garanticen la reparación de los consumidores que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de la infracción;

n) ***la facultad de ordenar*** al comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión***, de la infracción generalizada*** o de la infracción generalizada ***con dimensión de la Unión*** que indemnice a los consumidores que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de ***dicha*** infracción, incluyendo, entre otras cosas, una compensación económica, la oferta a los consumidores de la posibilidad de rescindir el contrato u otras medidas que garanticen la reparación de los consumidores que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de la infracción;

o) ***ordenar*** la restitución de los beneficios obtenidos como resultado de las infracciones***, incluida la orden de que dichos beneficios se paguen al erario público o al beneficiario designado por la autoridad competente o en la legislación nacional***;

o) ***la facultad de ordenar*** la restitución de los beneficios obtenidos como resultado de las infracciones;

p) ***publicar*** toda decisión definitiva, medida ***cautelar*** u orden, incluida la publicación de la identidad del comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión o de la infracción generalizada;

p) ***la facultad de publicar*** toda decisión definitiva, medida ***definitiva, compromiso del comerciante*** u orden ***adoptada con arreglo al presente Reglamento***, incluida la publicación de la identidad del comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión***, de la infracción generalizada*** o de la infracción generalizada ***con dimensión de la Unión***;

q) ***consultar*** a los consumidores, las organizaciones de consumidores, los organismos designados y otros interesados sobre la eficacia de los compromisos propuestos para el cese de la infracción y la eliminación del perjuicio causado por ella.

q) ***la facultad de consultar*** a los consumidores, las organizaciones de consumidores, ***las organizaciones de comerciantes,*** los organismos designados***, cuando proceda,*** y otros interesados sobre la eficacia de los compromisos propuestos para el cese de la infracción y la

eliminación del perjuicio causado por ella.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 9	Artículo 9
Ejercicio de las facultades ***mínimas***	Ejercicio de las facultades ***por las autoridades competentes***
1. Las autoridades competentes ejercerán las facultades establecidas en el artículo 8 ***de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional por cualquiera de los siguientes medios***:	1. Las autoridades competentes ejercerán las facultades establecidas en el artículo 8:
a) directamente en virtud de su propia autoridad, ***o***	a) directamente en virtud de su propia autoridad,
	a bis) con la asistencia de otras autoridades públicas o bajo la supervisión de las autoridades judiciales, si fuera necesario;
	a ter) mediante mandato a organismos designados, cuando corresponda; o
b) mediante requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes para que adopten la resolución necesaria, incluido, en su caso, mediante un recurso si el requerimiento para que se dicte la resolución necesaria no prosperara.	b) mediante requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes para que adopten la resolución necesaria, ***incluso***, en su caso, mediante un recurso***,*** si el requerimiento para que se dicte la resolución necesaria no prosperara.
	1 bis. Las autoridades competentes ejercerán, en cualquier caso, las facultades establecidas en el artículo 8, apartado 2, letras d), g) y l), de acuerdo con el apartado 1, letra b), de este mismo artículo.
2. En la medida en que las autoridades competentes ejerzan sus facultades mediante el requerimiento a los órganos jurisdiccionales, dichos órganos jurisdiccionales serán competentes para adoptar las resoluciones necesarias ***y actuarán en el marco del presente***	2. En la medida en que las autoridades competentes ejerzan sus facultades mediante el requerimiento a los órganos jurisdiccionales, dichos órganos jurisdiccionales serán competentes para adoptar las resoluciones necesarias.

Reglamento.

2 bis. Las autoridades competentes ejercerán las facultades establecidas en el artículo 8 de manera proporcionada, eficiente y efectiva, de conformidad con la legislación de la Unión, incluidos los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, las salvaguardias procedimentales aplicables y las normas de la Unión en materia de protección de datos y la legislación nacional.

2 ter. Las medidas de investigación y ejecución adoptadas en aplicación del presente Reglamento deberán reflejar adecuadamente el carácter de la infracción y el perjuicio general real o potencial causado por la infracción.

2 quater. Cuando se adopte una decisión de imponer una sanción y sobre el importe de la multa que se impondrá en cada caso individual, deberá prestarse la debida atención a los siguientes aspectos:

a) el carácter, la gravedad y la duración de la infracción, teniendo en cuenta el número de consumidores afectados y el nivel del perjuicio causado;

b) el carácter intencional o negligente de la infracción;

c) toda acción adoptada por el comerciante para reducir el perjuicio causado a los consumidores;

d) toda infracción previa relevante cometida por el comerciante;

e) el grado en que el comerciante haya cooperado con la autoridad competente con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos.

3 Los Estados miembros velarán por que las tasas judiciales y otros costes relacionados con la adopción de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en los procedimientos incoados en aplicación del presente

3. Los Estados miembros velarán por que las tasas judiciales y otros costes relacionados con la adopción de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en los procedimientos incoados en aplicación del presente

Reglamento sean proporcionados y no constituyan un obstáculo a la aplicación del presente Reglamento.	Reglamento sean proporcionados y no constituyan un obstáculo a la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	***suprimido***
Competencias de ejecución	
La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que fijen las condiciones para la aplicación y el ejercicio de las facultades mínimas de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 8. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 11	Artículo 11
Solicitudes de información	Solicitudes de información
1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, suministrar toda la información pertinente requerida para establecer si se ha producido una infracción dentro de la Unión y para poner fin a dicha infracción. La autoridad requerida notificará sin demora a la Comisión la solicitud de información y su respuesta.	1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, suministrar ***a esta última sin demora, y en cualquier caso en el plazo de treinta días,*** toda la información pertinente requerida para establecer si se ha producido una infracción dentro de la Unión y para poner fin a dicha infracción. La autoridad requerida notificará sin demora a la Comisión la solicitud de información y su respuesta.
2. La autoridad requerida realizará las	2. La autoridad requerida realizará las

investigaciones apropiadas o adoptará cualquier otra medida necesaria o apropiada para recopilar la información solicitada. En caso necesario, las investigaciones deberán realizarse con la asistencia de otras autoridades públicas u organismos designados.	investigaciones apropiadas o adoptará cualquier otra medida necesaria o apropiada para recopilar la información solicitada. En caso necesario, las investigaciones deberán realizarse con la asistencia de otras autoridades públicas u organismos designados.
3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida podrá permitir que un funcionario competente de la autoridad requirente acompañe a los funcionarios de la autoridad requerida durante sus investigaciones.	3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida podrá permitir que un funcionario competente de la autoridad requirente acompañe a los funcionarios de la autoridad requerida durante sus investigaciones.
4. La autoridad requerida responderá a la solicitud utilizando el procedimiento previsto para las solicitudes de información y en los plazos fijados por la Comisión en el acto de ejecución.	
5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los plazos, los formularios normalizados y los pormenores de los procedimientos de solicitud de información. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 12	Artículo 12
Solicitudes de medidas de ejecución	Solicitudes de medidas de ejecución
1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, ***adoptar*** todas las medidas de ejecución necesarias para poner término ***o prohibir*** la infracción dentro de la Unión, incluida la imposición de sanciones, y ordenar o facilitar la indemnización a los consumidores por el perjuicio causado por ***la*** infracción.	1. La autoridad requerida podrá ***adoptar***, a petición de la autoridad requirente, ***sin ninguna demora indebida,*** todas las medidas de ejecución necesarias para poner término ***a*** la infracción dentro de la Unión ***ejerciendo todas las facultades previstas en el artículo 8 y todas las facultades adicionales que le confiera el Derecho nacional***, incluida la imposición de sanciones, y ordenar o

	facilitar la indemnización a los consumidores por el perjuicio causado por ***dicha*** infracción.
2. Con el fin de cumplir sus obligaciones, establecidas en el apartado 1, la autoridad requerida ejercerá las facultades previstas en el artículo 8 y cualquier otra facultad adicional otorgada por el Derecho nacional. La autoridad requerida establecerá las medidas de ejecución adecuadas para poner término o prohibir la infracción dentro de la Unión de manera proporcionada, eficaz y efectiva. En caso necesario, estas medidas deberán determinarse y aplicarse con la asistencia de otras autoridades públicas.	
3. La autoridad requerida informará y consultará a la autoridad requirente sobre las iniciativas y las medidas ***adoptadas***. La autoridad requerida notificará ***sin demora***, a través de la base de datos ***establecida*** en el artículo 43, ***a la autoridad requirente, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión*** las medidas adoptadas y su efecto en la infracción intracomunitaria, incluyendo la información siguiente:	3. La autoridad requerida informará ***a la autoridad requirente sobre las iniciativas y las medidas adoptadas*** y consultará a la autoridad requirente sobre las iniciativas y las medidas ***que la autoridad requerida pretende adoptar***. La autoridad requerida notificará, a través de la base de datos ***prevista*** en el artículo 43, las medidas adoptadas y su efecto en la infracción intracomunitaria, incluyendo la información siguiente:
a) si se han impuesto medidas provisionales;	a) si se han impuesto medidas provisionales;
b) si la infracción ha cesado;	b) si la infracción ha cesado;
c) las ***sanciones*** impuestas;	c) las ***medidas*** impuestas***, incluidas las sanciones, y si estas medidas han sido aplicadas***;
d) en qué medida se ha indemnizado a los consumidores;	d) en qué medida se ha indemnizado a los consumidores;
e) si las medidas adoptadas han sido aplicadas.	
4. La autoridad requerida responderá a la solicitud utilizando los procedimientos previstos para las solicitudes de medidas de ejecución y dentro de los plazos establecidos por la Comisión en el acto de ejecución.	
5. La Comisión podrá adoptar actos	

de ejecución que establezcan los plazos, los formularios normalizados y los pormenores de los procedimientos de solicitudes de medidas de ejecución. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los plazos, los formularios normalizados y los pormenores de los procedimientos relacionados con los organismos designados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	***suprimido***

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las solicitudes de asistencia mutua, la autoridad requirente deberá proporcionar información ***suficiente*** para que la autoridad requerida pueda dar curso a la solicitud, incluida cualquier prueba necesaria que solo pueda obtenerse en el Estado miembro de la autoridad requirente.	1. En las solicitudes de asistencia mutua, la autoridad requirente deberá proporcionar información ***necesaria*** para que la autoridad requerida pueda dar curso a la solicitud, incluida cualquier prueba necesaria que solo pueda obtenerse en el Estado miembro de la autoridad requirente.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 15	Artículo 15
Negativa a dar curso a la solicitud de asistencia mutua	Negativa a dar curso a la solicitud de asistencia mutua
1. La autoridad requerida podrá negarse a dar curso a una solicitud de información en virtud del artículo 11 cuando se den una o varias de las circunstancias siguientes:	1. La autoridad requerida podrá negarse a dar curso a una solicitud de información en virtud del artículo 11 cuando se den una o varias de las circunstancias siguientes:
a) cuando, ***en su opinión,*** previa consulta con la autoridad requirente, la información solicitada no ***sea*** necesaria para que la autoridad requirente establezca si se ha producido una infracción dentro de la Unión o si cabe presumir razonablemente que pueda producirse;	a) cuando, previa consulta con la autoridad requirente, la ***autoridad requerida facilite justificaciones fundamentadas que demuestren que la*** información solicitada no ***es*** necesaria para que la autoridad requirente establezca si se ha producido una infracción dentro de la Unión o si cabe presumir razonablemente que pueda producirse;
b) cuando la autoridad requirente no esté de acuerdo con que la información esté sujeta a las disposiciones sobre confidencialidad y secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41;	b) cuando la autoridad requirente no esté de acuerdo con que la información esté sujeta a las disposiciones sobre confidencialidad y secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41;
c) cuando ya se hayan iniciado investigaciones penales o procedimientos judiciales***, o*** las autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida o requirente ***ya hayan dictado una sentencia firme*** respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante.	c) cuando ya se hayan iniciado investigaciones penales o procedimientos judiciales ***ante*** las autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida o requirente respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante.
2. La autoridad requerida podrá negarse a dar curso a una solicitud de medidas de ejecución con arreglo al artículo 12, previa consulta con la autoridad requirente, cuando se den una o varias de las circunstancias siguientes:	2. La autoridad requerida podrá negarse a dar curso a una solicitud de medidas de ejecución con arreglo al artículo 12, previa consulta con la autoridad requirente, cuando se den una o varias de las circunstancias siguientes:
a) cuando ya se hayan iniciado investigaciones penales o procedimientos judiciales, o las autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida o requirente ya hayan dictado una sentencia firme respecto a la misma	a) cuando ya se hayan iniciado investigaciones penales o procedimientos judiciales, ***se haya adoptado una decisión administrativa definitiva,*** o las autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida o requirente ya hayan

infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante;

dictado una sentencia firme ***o una resolución judicial*** respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante;

b) ***cuando***, en su opinión, tras una investigación adecuada, no se haya producido una infracción dentro de la Unión;

b) ***cuando***, en su opinión, tras una investigación adecuada, no se haya producido una infracción dentro de la Unión;

c) cuando, en su opinión, la autoridad solicitante no haya proporcionado información ***suficiente*** con arreglo al artículo ***12***, apartado 1.

c) cuando, en su opinión, la autoridad solicitante no haya proporcionado información ***necesaria*** con arreglo al artículo ***14***, apartado 1.

Una solicitud de medidas de ejecución no podrá denegarse alegando que la información proporcionada es insuficiente cuando se haya denegado una solicitud de información sobre la misma infracción dentro de la Unión ***con el argumento de que ya se habían iniciado investigaciones penales o procedimientos judiciales, o que las autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida o requirente ya habían dictado una sentencia firme respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante***, tal como se dispone en el apartado 1, letra c).

Una solicitud de medidas de ejecución no podrá denegarse alegando que la información proporcionada es insuficiente cuando ***previamente*** se haya denegado una solicitud de información sobre la misma infracción dentro de la Unión, tal como se dispone en el apartado 1, letra c).

3. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente y a la Comisión de la negativa a dar curso a la solicitud de asistencia mutua y motivará la negativa.

3. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente y a la Comisión de la negativa a dar curso a la solicitud de asistencia mutua y motivará la negativa.

4. En caso de desacuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, la autoridad requirente o la autoridad requerida ***remitirán sin demora*** el asunto a la Comisión, que emitirá un dictamen. Si no se le ***sometiere*** el asunto, la Comisión podrá emitir un dictamen por iniciativa propia.

4. En caso de desacuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, la autoridad requirente o la autoridad requerida ***podrán remitir*** el asunto a la Comisión, que emitirá un dictamen ***sin demora***. Si no se le ***sometiera*** el asunto, la Comisión podrá emitir un dictamen por iniciativa propia. ***Para fines de la emisión de un dictamen, la Comisión podrá solicitar la información y los documentos pertinentes intercambiados entre la autoridad requirente y la autoridad requerida.***

5. La Comisión supervisará el funcionamiento del mecanismo de

5. La Comisión supervisará el funcionamiento del mecanismo de

asistencia mutua y el cumplimiento por parte de las autoridades competentes de los procedimientos y los plazos para la tramitación de las solicitudes de asistencia mutua. La Comisión tendrá acceso a las solicitudes de asistencia mutua ***y a la información y los documentos intercambiados entre las autoridades requirente y requerida***.	asistencia mutua y el cumplimiento por parte de las autoridades competentes de los procedimientos y los plazos para la tramitación de las solicitudes de asistencia mutua. La Comisión tendrá acceso a las solicitudes de asistencia mutua.
6. En su caso, la Comisión podrá publicar orientaciones y asesorar a los Estados miembros para garantizar el funcionamiento efectivo y eficaz del mecanismo de asistencia mutua.	6. En su caso, la Comisión podrá publicar orientaciones y asesorar a los Estados miembros para garantizar el funcionamiento efectivo y eficaz del mecanismo de asistencia mutua.
7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los pormenores de los procedimientos para resolver los casos de desacuerdo entre las autoridades competentes en virtud de los apartados 3 y 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 bis
	Actos de ejecución
	La Comisión adoptará los actos de ejecución que establezcan los formularios normalizados y los pormenores del procedimiento a que se refieren los artículos 11, 12 y 15. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Capítulo 1V – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
VIGILANCIA COORDINADA, INVESTIGACIÓN Y MECANISMO DE EJECUCIÓN PARA LAS INFRACCIONES GENERALIZADAS	INVESTIGACIÓN COORDINADA Y MECANISMO DE EJECUCIÓN PARA LAS INFRACCIONES GENERALIZADAS ***Y LAS INFRACCIONES GENERALIZADAS CON DIMENSIÓN DE LA UNIÓN***

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Capítulo 1V – Sección I – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Infracciones generalizadas	Infracciones generalizadas ***e infracciones generalizadas con dimensión de la Unión***

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 16	Artículo 16
Inicio de ***una acción coordinada*** y designación del coordinador	Inicio de ***acciones coordinadas*** y designación del coordinador
1. Cuando una autoridad competente tenga sospechas razonables de que se está produciendo una infracción generalizada, lo notificará sin demora a las autoridades competentes de los ***demás*** Estados miembros afectados por ***la*** infracción ***generalizada*** y a la Comisión.	1. Cuando una autoridad competente ***o la Comisión*** tenga sospechas razonables de que se está produciendo una infracción generalizada, lo notificará sin demora a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por ***dicha*** infracción y***, si procede,*** a la Comisión.
2. Cuando la Comisión tenga sospechas razonables de que se está produciendo una infracción generalizada, lo notificará a las autoridades competentes afectadas por la infracción generalizada.	
3. Tras recibir ***las notificaciones*** a que se ***refieren los apartados*** 1 ***y 2***, las	3. Tras recibir ***la notificación*** a que se ***refiere el apartado*** 1***, en el caso de una***

autoridades competentes afectadas por la ***infracción generalizada designarán***, por consenso, la autoridad competente ***que*** coordinará la acción.

infracción generalizada, las autoridades competentes afectadas por la ***misma decidirán***, por consenso, ***si inician una acción coordinada.*** La autoridad competente ***notificadora*** coordinará la acción ***a menos que las autoridades competentes afectadas por la infracción generalizada acuerden que lo haga otra autoridad competente o la Comisión***.

4. Las autoridades competentes interesadas podrán invitar a la Comisión a asumir la función de coordinación. La Comisión comunicará sin demora a las autoridades competentes interesadas si acepta la función de coordinación.

5. ***Al efectuar*** la ***notificación a la autoridad competente de conformidad con el*** apartado ***2***, ***la Comisión*** podrá proponer ***que asume*** la función de coordinación. Las autoridades competentes interesadas comunicarán sin demora a la Comisión si ***aceptan*** que la Comisión coordine la acción.

5. ***Cuando sea*** la ***Comisión quien haga notificación a las autoridades competentes en virtud del*** apartado ***1***, podrá proponer ***asumir*** la función de coordinación. Las autoridades competentes interesadas comunicarán sin demora a la Comisión si ***acuerdan*** que la Comisión coordine la acción ***o que lo haga una autoridad competente***.

6. Cuando la Comisión rehúse asumir la función de coordinación o cuando las autoridades competentes no acepten que la Comisión coordine la acción, las autoridades competentes interesadas designarán una autoridad competente que coordinará la acción. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las autoridades competentes, coordinará la acción la autoridad competente que notificó en primer lugar la presunta infracción a las demás autoridades competentes.

6. Cuando la Comisión rehúse asumir la función de coordinación o cuando las autoridades competentes no acepten que la Comisión coordine la acción, las autoridades competentes interesadas designarán una autoridad competente que coordinará la acción. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las autoridades competentes, coordinará la acción la autoridad competente que notificó en primer lugar la presunta infracción a las demás autoridades competentes.

6 bis. Tras entregar o recibir la notificación prevista en el apartado 1, la Comisión, junto con las oficinas únicas de enlace de los Estados miembros afectados, verificará las pruebas preliminares sobre la existencia de la infracción generalizada. Cuando se llegue al umbral para una infracción generalizada con dimensión de la Unión, la Comisión lanzará una acción coordinada. La Comisión notificará su decisión de iniciar

una acción coordinada a las oficinas únicas de enlace de los Estados miembros afectados por tal acción. La Comisión coordinará la acción.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 16 bis
	Participación en acciones coordinadas
	1. Una autoridad competente podrá negarse a participar en la acción común por uno de los siguientes motivos:
	a) que ya se haya iniciado una investigación penal o se haya incoado un procedimiento judicial referente a la misma infracción generalizada o infracción generalizada con una dimensión de la Unión contra el mismo comerciante en el Estado miembro afectado;
	b) que ya se haya dictado una decisión administrativa definitiva, una sentencia firme o una resolución judicial referente a la misma infracción generalizada o infracción generalizada con una dimensión de la Unión contra el mismo comerciante en el Estado miembro afectado;
	c) que la infracción generalizada o la infracción generalizada con una dimensión de la Unión no se haya dado en el Estado miembro en cuestión.
	2. Tras la decisión de emprender una acción coordinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, en el caso de que una autoridad competente decida no participar en la acción coordinada, comunicará sin demora su decisión a la Comisión y a las demás autoridades competentes y oficinas de enlace únicas

	interesadas, expondrá los motivos y aportará los documentos justificativos necesarios.
	3. Una autoridad competente podrá unirse a una acción coordinada si durante el desarrollo de la acción coordinada quedara manifiesto se interés en la infracción generalizada o infracción generalizada con dimensión de la Unión objeto de la acción coordinada.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 17	Artículo 17
Medidas de investigación en las acciones coordinadas	Medidas de investigación en las acciones coordinadas
1. Las autoridades competentes velarán por que la información, los datos y las pruebas necesarios se recaben de forma eficaz y eficiente. Las autoridades competentes velarán por que las investigaciones e inspecciones se realicen simultáneamente y por que las medidas cautelares se apliquen simultáneamente.	1. Las autoridades competentes velarán por que la información, los datos y las pruebas necesarios se recaben de forma eficaz y eficiente. Las autoridades competentes velarán por que las investigaciones e inspecciones se realicen simultáneamente y por que las medidas cautelares se apliquen simultáneamente ***en la medida que lo permita el Derecho procesal nacional***.
2. Las autoridades competentes interesadas podrán recurrir al mecanismo de asistencia mutua con arreglo al capítulo III, en particular para recabar información y pruebas de Estados miembros distintos de los Estados miembros afectados por la acción coordinada o para garantizar que el comerciante afectado no eluda las medidas de ejecución.	2. Las autoridades competentes interesadas podrán recurrir al mecanismo de asistencia mutua con arreglo al capítulo III, en particular para recabar información y pruebas de Estados miembros distintos de los Estados miembros afectados por la acción coordinada o para garantizar que el comerciante afectado no eluda las medidas de ejecución.
3. ***En su caso, las*** autoridades competentes afectadas ***podrán exponer*** los resultados de la investigación y la evaluación de la infracción generalizada en una posición común acordada entre ellas.	3. ***Las*** autoridades competentes afectadas ***expondrán*** los resultados de la investigación y la evaluación de la infracción generalizada ***o, si procede, la infracción generalizada con una dimensión de la Unión,*** en una posición

común acordada entre ellas.

3 bis. A menos que las autoridades competentes afectadas lleguen a un acuerdo diferente, el coordinador comunicará la posición común al comerciante responsable de la infracción, a quien se dará la oportunidad de ser oído sobre las cuestiones que formen parte de la posición común.

4. ***En su caso y sin*** perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes interesadas ***podrán decidir*** publicar la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión, y recabar la opinión de las demás partes interesadas.

4. ***Sin*** perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes interesadas ***decidirán*** publicar la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión, y ***podrán*** recabar la opinión de las ***organizaciones de consumidores, las organizaciones de comerciantes y*** demás partes interesadas.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 18	Artículo 18
Medidas de ejecución en las acciones coordinadas	***Compromisos*** en las acciones coordinadas
1. Las autoridades competentes interesadas podrán invitar al comerciante responsable de la infracción a proponer compromisos para el cese de la infracción y, en su caso, indemnizar o adoptar otras medidas que faciliten la indemnización de los consumidores que hayan sufrido un perjuicio. El comerciante podrá asimismo, por iniciativa propia, proponer compromisos para poner fin a la infracción e indemnizar a ***los*** consumidores.	1. ***Sobre la base de una posición común adoptada de conformidad con el artículo 17,*** las autoridades competentes interesadas podrán invitar al comerciante responsable de la infracción ***generalizada o la infracción generalizada con dimensión de la Unión*** a proponer compromisos para el cese de la infracción y, en su caso, indemnizar o adoptar otras medidas que faciliten la indemnización de los consumidores que hayan sufrido un perjuicio. El comerciante podrá asimismo, por iniciativa propia, proponer compromisos para poner fin a la infracción e indemnizar a ***estos*** consumidores.
2. Cuando el comerciante proponga	2. Cuando el comerciante proponga

compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los compromisos propuestos en sus sitios web o, en su caso, en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas ***y verificar si los compromisos son suficientes para poner término a la infracción e indemnizar a los consumidores***.

compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los compromisos propuestos en sus sitios web o, en su caso, en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas***, incluidas las organizaciones de consumidores y de comerciantes***.

2 bis. Las autoridades competentes interesadas evaluarán los compromisos propuestos por el comerciante responsable de la infracción y le comunicarán los resultados de la evaluación en una posición común acordada entre ellas. Si dichos compromisos se consideran suficientes para garantizar que se pone término a la infracción generalizada o la infracción generalizada con dimensión de la Unión y, si procede, que se indemniza a los consumidores perjudicados, las autoridades competentes los aceptarán y fijarán un plazo para su puesta en práctica.

Cuando sea improbable que la infracción generalizada o la infracción generalizada con dimensión de la Unión cese como resultado de los compromisos del comerciante responsable de la misma, las autoridades competentes podrán adoptar medidas de ejecución de conformidad con el artículo 18 bis.

2 ter. Las autoridades competentes interesadas controlarán el cumplimiento de los compromisos. En particular, se asegurarán de que el comerciante responsable de la infracción informe periódicamente al coordinador sobre los progresos en el cumplimiento de los compromisos.

3. Las autoridades competentes interesadas podrán designar una autoridad competente para que adopte medidas de ejecución en nombre de las demás autoridades competentes para poner término o prohibir la infracción

generalizada, garantizar la indemnización de los consumidores o imponer sanciones. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación de la empresa interesada. Una vez que las demás autoridades competentes interesadas hayan designado la autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores.

4. Las autoridades competentes podrán decidir la adopción de medidas de ejecución simultáneamente en todos o en algunos Estados miembros afectados por la infracción generalizada. En tal caso, las autoridades competentes se asegurarán de que estas medidas de ejecución se inicien al mismo tiempo en todos los Estados miembros interesados.

5. El mandato de un organismo designado para que adopte medidas de ejecución de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 4 solo será posible cuando las autoridades competentes interesadas den su consentimiento a dicho mandato y cuando este último no dé lugar a la revelación de información sujeta a las normas sobre secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 18 bis
	Medidas de ejecución en las acciones coordinadas
	1. Las autoridades competentes interesadas acordarán qué autoridad

competente o, en su caso, autoridades competentes, adoptará, en nombre de las demás autoridades competentes, medidas de ejecución, incluida la imposición al comerciante de sanciones y de una orden de pago de una indemnización a los consumidores perjudicados:

a) cuando sea improbable que la infracción cese como consecuencia de los compromisos del comerciante responsable de la infracción;

b) cuando el comerciante responsable de la infracción no proponga compromisos antes del vencimiento de un plazo fijado por las autoridades competentes interesadas;

c) cuando el comerciante responsable de la infracción proponga compromisos insuficientes para garantizar que se pone término a la infracción y se indemniza a los consumidores perjudicados por la infracción; o

d) cuando el comerciante responsable de la infracción no cumpla sus compromisos antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 18, apartado 2 bis.

2. Una vez que las demás autoridades competentes interesadas hayan designado una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de los demás Estados miembros afectados como si se tratara de sus propios consumidores. Cuando designen una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, las autoridades competentes tomarán en consideración todos los aspectos pertinentes para una ejecución eficaz.

3. Cuando las autoridades competentes no procedan de conformidad con el apartado 2, adoptarán medidas de ejecución simultáneamente en algunos o en todos los Estados miembros afectados por la infracción generalizada o la

	infracción generalizada con dimensión de la Unión.
	4. Solamente podrá encargarse a la autoridad competente designada que adopte medidas de ejecución con arreglo a los apartados 1 a 3 del presente artículo cuando las autoridades competentes de los Estados miembros interesados por dichas medidas den su consentimiento y exclusivamente si ello no da lugar a la divulgación de información sujeta a las normas sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	Artículo 19
Conclusión de las acciones coordinadas	Conclusión de las acciones coordinadas
	1. Las autoridades competentes interesadas decidirán dar por concluida la acción coordinada cuando lleguen a la conclusión de que:
	a) no ha existido infracción generalizada o infracción generalizada con dimensión de la Unión;
	b) la infracción generalizada o infracción generalizada con dimensión de la Unión ha cesado a raíz de la puesta en práctica de los compromisos contraídos por el comerciante responsable;
	c) la infracción generalizada o infracción generalizada con dimensión de la Unión ha cesado a raíz de la aplicación de medidas de ejecución.
La autoridad de coordinación comunicará sin demora a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados ***el momento en que la infracción generalizada haya cesado o***	***2. El coordinador notificará*** sin demora a la Comisión***,*** y ***en su caso*** a las autoridades competentes ***y a las oficinas de enlace únicas*** de los Estados miembros interesados***, la conclusión de la acción***

se haya prohibido.	***coordinada***.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 19 bis
	Reapertura de acciones coordinadas
	El coordinador notificará sin demora a la Comisión, y en su caso a las autoridades competentes y a las oficinas de enlace únicas de los Estados miembros interesados, si se repite la infracción generalizada o la infracción generalizada con dimensión de la Unión y si es necesario adoptar otras medidas. En ese caso, la coordinación podrá llevarse a cabo sin lanzar una nueva acción coordinada.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los ***pormenores de los procedimientos de las acciones comunes para las infracciones generalizadas, en particular*** los modelos de los formularios para las notificaciones y otros intercambios entre las autoridades competentes y la Comisión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los ***plazos y*** los modelos de los formularios para las notificaciones y otros intercambios ***de información y de solicitudes de ejecución*** entre las autoridades competentes y la Comisión ***con respecto a las acciones coordinadas relativas a infracciones generalizadas e infracciones generalizadas con dimensión de la Unión***. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Capítulo 1V – Sección II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimida***

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Capítulo 1V – Sección III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Disposiciones generales aplicables a las acciones coordinadas ***y acciones comunes en virtud del presente capítulo***	Disposiciones generales aplicables a las acciones coordinadas

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El coordinador designado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16***,*** ***21*** o 32 deberá, en particular:	1. El coordinador designado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 o 32 deberá, en particular:

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) garantizar que todas las autoridades competentes interesadas y la Comisión estén debida y oportunamente informadas de los progresos de las medidas de ejecución, los próximos pasos previstos y las medidas que deban adoptarse;	a) garantizar que todas las autoridades competentes interesadas y***, si procede,*** la Comisión estén debida y oportunamente informadas de los progresos de las medidas de ejecución, los próximos pasos previstos y las medidas que deban adoptarse;

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) coordinar las investigaciones, las inspecciones y la adopción de las medidas cautelares que decidan las autoridades competentes interesadas de conformidad con ***las secciones I y II, y supervisar las investigaciones, las inspecciones y las medidas cautelares, así como otras medidas, de conformidad con el artículo 8***;	b) coordinar ***y supervisar*** las investigaciones, las inspecciones y la adopción de las medidas cautelares que decidan las autoridades competentes interesadas de conformidad con ***la sección I***;

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) coordinar la preparación y la puesta en común de toda la documentación necesaria entre las autoridades competentes interesadas y la Comisión;	c) coordinar la preparación y la puesta en común de toda la documentación necesaria entre las autoridades competentes interesadas y***, si procede,*** la Comisión;

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) estar en contacto con los comerciantes y otras partes interesadas en la supervisión, la investigación y las medidas de ejecución, salvo disposición en contrario de las autoridades competentes interesadas y de la Comisión;	d) estar en contacto con los comerciantes y otras partes interesadas en la supervisión, la investigación y las medidas de ejecución, salvo disposición en contrario de las autoridades competentes interesadas***, del coordinador*** y***, si procede,*** de la Comisión;

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) coordinar otras medidas de ejecución adoptadas por las autoridades competentes interesadas, incluidas las solicitudes a los órganos jurisdiccionales para que dicten las órdenes y decisiones oportunas, impongan sanciones y adopten medidas que garanticen la indemnización de los consumidores;	*(No afecta a la versión española.)*

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes coordinarán sus actividades de vigilancia del mercado y sus medidas de investigación y ejecución para combatir las infracciones generalizadas en virtud de ***las secciones I y II***. Intercambiarán toda la información necesaria y prestarán sin demora cualquier otro tipo de asistencia necesaria a los demás Estados miembros y a la Comisión.	1. Las autoridades competentes coordinarán sus actividades de vigilancia del mercado y sus medidas de investigación y ejecución para combatir las infracciones generalizadas en virtud de ***la sección I***. Intercambiarán toda la información necesaria y prestarán sin demora cualquier otro tipo de asistencia necesaria a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las lenguas utilizadas por las autoridades competentes y por la Comisión para las notificaciones y para todas las comunicaciones relacionadas con las actuaciones coordinadas***, las acciones comunes y las investigaciones***	3. Las lenguas utilizadas por las autoridades competentes y por la Comisión para las notificaciones y para todas las comunicaciones relacionadas con actuaciones coordinadas ***y barridos*** con arreglo al presente capítulo serán acordadas

concertadas de mercados de consumo con arreglo al presente capítulo serán acordadas por las autoridades competentes interesadas y la Comisión.	por las autoridades competentes interesadas y la Comisión.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando no pueda alcanzarse un acuerdo, las notificaciones y otras comunicaciones se remitirán en la lengua oficial del Estado miembro que haya realizado la notificación u otra comunicación. En ese caso, cada autoridad competente garantizará las ***necesarias*** traducciones de las notificaciones, comunicaciones y otros documentos que reciba de las demás autoridades competentes.	4. Cuando no pueda alcanzarse un acuerdo, las notificaciones y otras comunicaciones se remitirán en la lengua oficial del Estado miembro que haya realizado la notificación u otra comunicación. En ese caso, ***si es necesario*** cada autoridad competente garantizará ***la producción de*** las traducciones de las notificaciones, comunicaciones y otros documentos que reciba de las demás autoridades competentes.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando las acciones coordinadas ***o comunes*** con arreglo a ***las secciones*** I ***y II*** se refieran a infracciones generalizadas de los actos legislativos de la Unión siguientes, el coordinador invitará a la Autoridad Bancaria Europea a ***desempeñar el papel de*** observador:	5. Cuando las acciones coordinadas con arreglo a ***la sección*** I se refieran a infracciones generalizadas ***o infracciones generalizadas con dimensión de la Unión*** de los actos legislativos de la Unión siguientes, el coordinador invitará a la Autoridad Bancaria Europea a ***actuar como*** observador:

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Posición común y audiencia de los comerciantes	***Disposiciones lingüísticas para la comunicación con*** los comerciantes

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La posición común a que se refieren los artículos 17 y 23 se comunicará al comerciante responsable de la infracción. Se dará al comerciante responsable de la infracción la oportunidad de ser oído sobre de las cuestiones que forman parte de la posición común.	***suprimido***

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El comerciante tendrá derecho a comunicarse en la lengua oficial de su Estado miembro de establecimiento o de residencia. ***El comerciante podrá renunciar a ese derecho o solicitar la utilización de otra lengua oficial de la Unión para la comunicación con las autoridades competentes.***	2. El comerciante tendrá derecho a comunicarse en la lengua oficial de su Estado miembro de establecimiento o de residencia.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión podrá adoptar actos	***suprimido***

de ejecución que establezcan los pormenores de la aplicación de los derechos de defensa de los comerciantes en las acciones comunes y coordinadas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 32	Artículo 32
Investigaciones concertadas de los mercados de consumo	***Barridos***
1. Cuando las tendencias del mercado, las denuncias de los consumidores u otros indicios sugieran que podrían haberse producido, estar produciéndose o producirse infracciones generalizadas, las autoridades competentes interesadas podrán decidir llevar a cabo ***una investigación concertada de los mercados de consumo («barrido»)***. ***Dicha investigación concertada será coordinada por la Comisión.***	1. Cuando las tendencias del mercado, las denuncias de los consumidores u otros indicios sugieran que podrían haberse producido, estar produciéndose o producirse infracciones generalizadas, las autoridades competentes interesadas podrán decidir llevar a cabo ***barridos***.
	1 bis. Los barridos serán coordinados por la Comisión.
2. Al llevar a cabo ***la investigación concertada***, las autoridades competentes ***interesadas*** harán un uso eficaz de las facultades establecidas en el artículo 8 y de las demás facultades que les confiere el Derecho nacional.	2. Al llevar a cabo ***barridos***, las autoridades competentes ***que participen*** harán un uso eficaz de las facultades establecidas en el artículo 8 y de las demás facultades que les confiere el Derecho nacional.
3. Las autoridades competentes podrán invitar a los funcionarios y otros acompañantes autorizados por la Comisión a participar en las operaciones de barrido.	3. Las autoridades competentes podrán invitar ***a los organismos designados,*** funcionarios y otros acompañantes autorizados por la Comisión***, su fuera necesario y debidamente justificado,*** a participar en las operaciones de barrido.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los pormenores de los procedimientos de las operaciones de barrido. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los pormenores de los procedimientos de las operaciones de barrido. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 34	Artículo 34
Mecanismo de alerta	Mecanismo de alerta
1. La autoridad competente notificará sin demora a la Comisión y a las demás autoridades competentes cualquier sospecha razonable de que en su territorio se está produciendo una infracción que pudiera afectar a los intereses de otros Estados miembros («alerta») sirviéndose del formulario normalizado a través de la base de datos a que se refiere el artículo 43.	1. La autoridad competente notificará sin demora a la Comisión y a las demás autoridades competentes cualquier sospecha razonable de que en su territorio se está produciendo una infracción ***dentro de la Unión o una infracción generalizada*** que pudiera afectar a los intereses de otros Estados miembros («alerta») sirviéndose del formulario normalizado a través de la base de datos a que se refiere el artículo 43.
2. La Comisión notificará sin demora a las autoridades competentes afectadas cualquier sospecha razonable de que se ha producido una infracción en el territorio de la Unión («alerta») a través de la base de datos a que se refiere el artículo 43.	2. La Comisión notificará sin demora a las autoridades competentes afectadas cualquier sospecha razonable de que se ha producido una infracción ***dentro de la Unión o una infracción generalizada*** en el territorio de la Unión («alerta») a través de la base de datos a que se refiere el artículo 43.
3. En una alerta, la autoridad competente o la Comisión facilitará, en su caso, en particular la información siguiente sobre la presunta infracción:	3. En una alerta, la autoridad competente o la Comisión facilitará, en su caso, en particular la información siguiente sobre la presunta infracción ***dentro de la Unión o la infracción generalizada***:
a) una descripción del acto u omisión que constituye la infracción;	a) una descripción del acto u omisión que constituye la infracción;
b) el producto o servicio objeto de la infracción;	b) el producto o servicio objeto de la infracción;

c) los Estados miembros afectados o que pueden verse afectados por la infracción;	c) los Estados miembros afectados o que pueden verse afectados por la infracción;
d) el comerciante responsable o presunto responsable de la infracción;	d) el comerciante responsable o presunto responsable de la infracción;
e) la base jurídica de posibles acciones en relación con el Derecho interno y las correspondientes disposiciones de los actos de la Unión que figuran en el anexo ***del presente Reglamento***;	e) la base jurídica de posibles acciones en relación con el Derecho interno y las correspondientes disposiciones de los actos de la Unión que figuran en el anexo;
f) la naturaleza de los procedimientos judiciales, las medidas de ejecución u otras medidas adoptadas en relación con la infracción, así como sus fechas y duración;	f) la naturaleza ***y el estado*** de los procedimientos judiciales, las medidas de ejecución u otras medidas adoptadas en relación con la infracción, así como sus fechas y duración;
g) el estado del procedimiento judicial, medida de ejecución u otras medidas adoptadas en relación con la infracción;	
h) la autoridad competente que lleve a cabo el procedimiento judicial y otras medidas;	h) la autoridad competente que lleve a cabo el procedimiento judicial y otras medidas**.**
i) si la alerta es «para información» o «para acción».	
4 En una alerta ***«para acción»***, la autoridad competente o la Comisión ***podrá pedir*** a las ***demás*** autoridades competentes y a la Comisión que verifiquen si similares presuntas infracciones ***podrían estar*** produciéndose en el territorio de otros Estados miembros o si se ha adoptado ya alguna medida de ejecución contra dichas infracciones en otros Estados miembros.	4 En una alerta, la autoridad competente o la Comisión ***pedirá*** a las autoridades competentes ***de los demás Estados miembros*** y***, si procede,*** a la Comisión que verifiquen si similares presuntas infracciones ***están*** produciéndose en el territorio de otros Estados miembros o si se ha adoptado ya alguna medida de ejecución contra dichas infracciones en otros Estados miembros. ***Las autoridades competentes de los demás Estados miembros y la Comisión atenderán sin demora a la petición.***
5 Para hacer frente a las presuntas infracciones de forma eficaz, las autoridades competentes interesadas adoptarán, en función de las respuestas a la alerta, las medidas necesarias establecidas en los capítulos III y IV.	
6 La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los ***pormenores***	6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los ***formularios***

del funcionamiento del mecanismo de alerta, incluidos, en particular, los formularios normalizados para las alertas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

normalizados para la presentación de alertas a través de la base de datos a que se refiere el artículo 43. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 35	Artículo 35
Participación de otras entidades en el mecanismo de alerta	Participación de otras entidades en el mecanismo de alerta
1. Los organismos designados y los centros europeos de los consumidores ***participarán en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34. Los Estados miembros designarán*** las organizaciones y asociaciones de consumidores, ***y otras entidades como*** asociaciones de comerciantes***, con*** la experiencia adecuada y un interés legítimo en la protección de los consumidores, ***que participarán en el mecanismo de alerta. Los Estados miembros notificarán sin demora estas entidades a la Comisión.***	1. Los organismos designados y los centros europeos de los consumidores***,*** las organizaciones y asociaciones de consumidores, ***así como las*** asociaciones de comerciantes ***que tengan*** la experiencia adecuada y un interés legítimo en la protección de los consumidores, ***deberán estar facultadas para notificar presuntas infracciones a las autoridades competentes de*** los Estados miembros ***afectados y a la Comisión y para aportar la información que se indica en el artículo 34, apartado 3, sirviéndose del formulario normalizado de notificaciones exteriores*** a ***través de*** la ***base de datos a que se refiere el artículo 43 («alerta exterior»)***. ***La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los formularios normalizados para la presentación de alertas exteriores a través de la base de datos a que se refiere el artículo 43. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.***
2. La Comisión ***podrá designar*** otras entidades representativas de los intereses de los consumidores y de las empresas a	2. La Comisión ***facultará a*** otras entidades representativas de los intereses de los consumidores y de las empresas a

nivel de la Unión ***que participarán en el mecanismo de*** alerta.	nivel de la Unión ***para que declaren una*** alerta ***exterior***.
3. Las entidades contempladas en los apartados 1 y 2 estarán facultadas para notificar presuntas infracciones a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados y a la Comisión, y facilitarán la información que se indica en el artículo 34, apartado 3, sirviéndose del formulario normalizado de notificaciones exteriores proporcionado por la base de datos a que se refiere el artículo 43 («alerta exterior»).	
4. ***Las alertas exteriores serán exclusivamente «para información». Las*** autoridades competentes no estarán obligadas a incoar un procedimiento o adoptar cualesquiera otras medidas en respuesta a las alertas ***y la información proporcionadas por dichas entidades. Las entidades*** que remitan alertas exteriores velarán por que la información proporcionada sea correcta, actualizada y exacta, y rectificarán ***o retirarán sin demora***, en su caso, la ***información enviada***. A estos efectos, tendrán acceso a la información que hayan proporcionado, a reserva de las limitaciones a que se refieren los artículos 41 y 43.	4. Las autoridades competentes no estarán obligadas a incoar un procedimiento o adoptar cualesquiera otras medidas en respuesta a las alertas ***exteriores. Las entidades mencionadas en los apartados 1 y 2*** que remitan alertas exteriores velarán por que la información proporcionada sea correcta, actualizada y exacta, y rectificarán ***sin demora los errores que pudiera haber en la información enviada o***, en su caso, la ***retirarán***. A estos efectos, tendrán acceso a la información que hayan proporcionado, a reserva de las limitaciones a que se refieren los artículos 41 y 43. ***También se notificarán a dichas entidades las acciones de seguimiento llevadas a cabo por la autoridad competente o, cuando se solicite, la ausencia de ellas, en relación con alertas exteriores.***
5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los pormenores de la designación y la participación de otras entidades en el mecanismo de alerta. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A través de la base de datos a que se refiere el artículo 43, las autoridades competentes notificarán sin demora a la Comisión y a las demás ***autoridades competentes*** las medidas que ***hayan adoptado*** para combatir una infracción de las leyes que protegen los intereses de los consumidores en su territorio cuando presuman que la infracción pueda afectar a los intereses de los consumidores en otros Estados miembros***, en particular:***	1. A través de la base de datos a que se refiere el artículo 43, las autoridades competentes notificarán sin demora a la Comisión y a las ***autoridades competentes de los*** demás ***Estados miembros*** las medidas que ***adopten*** para combatir una infracción de las leyes ***de la Unión*** que protegen los intereses de los consumidores en su territorio cuando presuman que la infracción ***de que se trate*** pueda afectar a los intereses de los consumidores en otros Estados miembros***.***

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) todo anuncio, orden, decisión o medida similar de la autoridad competente o de otra autoridad nacional relativa a la apertura de un procedimiento nacional sobre una infracción o una presunta infracción;	***suprimida***

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cualquier resolución de un órgano jurisdiccional u otra autoridad judicial, orden judicial, mandamiento u otra medida similar, sobre una infracción o una presunta infracción;	***suprimida***

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cualquier otra información, decisión, orden o acto de otras autoridades nacionales o de los organismos designados, en su caso, que pueda atañer a una infracción o una presunta de infracción.	***suprimida***

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan los pormenores del intercambio de otra información pertinente para la detección de infracciones con arreglo al presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	***suprimido***

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 37	Artículo 37
Coordinación de otras actividades que contribuyan a la vigilancia y la ejecución	Coordinación de otras actividades que contribuyan a la vigilancia y la ejecución
1. Los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a la Comisión de sus actividades en los ámbitos siguientes:	1. Los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a la Comisión de sus actividades en los ámbitos siguientes:
a) ***la formación*** de ***los funcionarios***	a) ***el desarrollo*** de ***recursos de***

que intervienen en la ejecución de la ***protección de los consumidores***, incluida la formación ***lingüística y la organización*** de ***seminarios de formación***;	***personal de las autoridades competentes para*** la ***aplicación del presente Reglamento***, incluida la formación de ***sus funcionarios***;
b) la recogida, clasificación e intercambio de datos sobre las denuncias de los consumidores;	b) la recogida, clasificación e intercambio de datos sobre las denuncias de los consumidores;
c) el desarrollo de redes sectoriales de funcionarios competentes;	c) el desarrollo de redes sectoriales de funcionarios competentes;
d) el desarrollo de herramientas de información y comunicación;	d) el desarrollo de herramientas de información y comunicación;
e) la elaboración de normas, métodos y orientaciones ***para los funcionarios que intervienen en la ejecución de*** la ***protección de los consumidores***;	e) la elaboración de normas, métodos y orientaciones ***sobre*** la ***aplicación del presente Reglamento***;
f) el intercambio de funcionarios, incluida la capacidad de llevar a cabo actividades de conformidad con lo dispuesto en los capítulos III y IV.	
2. Los Estados miembros ***coordinarán*** y ***organizarán*** conjuntamente las actividades ***establecidas en*** el apartado 1.	2. Los Estados miembros ***podrán coordinar*** y ***organizar*** conjuntamente las actividades ***a que se refiere*** el apartado 1.
3. La Comisión y los Estados miembros intercambiarán regularmente información y datos relativos a las denuncias de los consumidores. A tal efecto, la Comisión elaborará y mantendrá una metodología armonizada para la clasificación y comunicación de las denuncias de los consumidores en cooperación con los Estados miembros.	
4. La Comisión podrá adoptar los actos de ejecución que sean necesarios para desarrollar el marco de cooperación con arreglo a los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán, en cooperación con la Comisión, realizar actividades comunes en los ámbitos mencionados en el apartado 1. Los Estados miembros desarrollarán, en cooperación con la Comisión, un marco común para las actividades mencionadas en la letra e) del apartado 1.	*(No afecta a la versión española.)*

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión podrá adoptar los actos de ejecución que sean necesarios para desarrollar el marco para el intercambio de información a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	***suprimido***

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La información obtenida ***de conformidad con el artículo 8 que se comunique a*** las autoridades competentes y ***a*** la Comisión se utilizará con el único fin de asegurar el cumplimiento de la legislación protectora de los intereses los consumidores.	1. La información obtenida ***por*** las autoridades competentes y la Comisión ***o comunicada a estas*** se utilizará con el único fin de asegurar el cumplimiento de la legislación ***de la Unión*** protectora de los intereses los consumidores.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes podrán utilizar y divulgar la información necesaria para:	3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 ***y siempre que se respeten plenamente los derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales, así como la legislación de la Unión en materia de protección y tratamiento de los datos personales***, las autoridades competentes podrán utilizar y divulgar la información necesaria para:

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) cuestiones de interés público, como la seguridad pública, la protección de los consumidores, la salud pública y la protección medioambiental;

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las pruebas, documentos, información, explicaciones y conclusiones de la investigación efectuada por una autoridad competente en un Estado miembro***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, podrán*** utilizarse en los procedimientos incoados en aplicación del presente Reglamento por las autoridades competentes en otros Estados miembros, sin más requisitos formales.	2. ***Los Estados miembros velarán por que*** las pruebas, documentos, información, explicaciones y conclusiones de la investigación efectuada por una autoridad competente en un Estado miembro ***puedan*** utilizarse en los procedimientos incoados en aplicación del presente Reglamento por las autoridades competentes en otros Estados miembros, sin más requisitos formales.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión establecerá y mantendrá la base de datos electrónica necesaria***, en la que almacenará y tratará la información recibida en respuesta a*** las ***solicitudes de asistencia mutua con arreglo al capítulo III***, las ***medidas con arreglo al capítulo IV*** y ***el mecanismo de vigilancia con arreglo al capítulo V***. ***La*** base de datos ***estará disponible*** para su consulta por las autoridades competentes y la Comisión.	1. La Comisión establecerá y mantendrá la base de datos electrónica necesaria ***para todas*** las ***comunicaciones entre las autoridades competentes***, las ***oficinas de enlace únicas*** y ***la Comisión en el marco del presente Reglamento***. ***Dicha*** base de datos ***será accesible directamente*** para su consulta por las autoridades competentes***, las oficinas de enlace únicas*** y la Comisión.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información proporcionada por las demás autoridades, entidades y organismos designados se almacenará y tratará en la base de datos electrónica, pero dichas autoridades, entidades y organismos designados no tendrán acceso a ***esta*** base de datos.	2. La información proporcionada por las demás autoridades ***públicas***, entidades ***a que hace referencia el artículo 35*** y organismos designados se almacenará y tratará en la base de datos electrónica, pero dichas autoridades, entidades y organismos designados no tendrán acceso a ***esa*** base de datos.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando una autoridad competente, un organismo designado o una entidad a que se refiera el artículo 35 establezca que una notificación de una infracción intracomunitaria comunicada

	conforme a los artículos 34 y 35 se ha revelado ulteriormente infundada, retirará la notificación. La Comisión suprimirá sin demora la información correspondiente de la base de datos e informará a las partes del motivo de dicha supresión.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una autoridad requerida notifique a la Comisión, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, que una infracción dentro de la Unión ha cesado;	a) una autoridad ***competente*** requerida notifique a la Comisión, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, que una infracción dentro de la Unión ha cesado;

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***la autoridad de coordinación*** notifique a la Comisión, de conformidad con el artículo 19, que ***una infracción generalizada ha cesado o ha sido prohibida***;	b) ***el coordinador*** notifique a la Comisión, de conformidad con el artículo 19, que ***se ha dado por concluida la acción coordinada***;

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la Comisión decida, de conformidad con el artículo ***26***, que la acción ***común*** relativa a una infracción generalizada con dimensión de la ***UE*** ha concluido, pero que los compromisos de los comerciantes se conservarán durante ***10***	c) la Comisión***, como coordinador,*** decida, de conformidad con el artículo ***19***, que la acción ***coordinada*** relativa a una infracción generalizada con dimensión de la ***Unión*** ha concluido, pero que los compromisos de los comerciantes se

años para garantizar el cumplimiento de la legislación protectora de los intereses de los consumidores;	conservarán durante ***cinco*** años para garantizar el cumplimiento de la legislación ***de la Unión*** protectora de los intereses de los consumidores;

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión adoptará los actos de ejecución ***necesarios para implementar la base de datos***. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	4. La Comisión adoptará los actos de ejecución ***que establezcan los formularios electrónicos normalizados y los modelos disponibles en la base de datos para el foro de debate en el que se intercambiarán las peticiones y respuestas así como otros documentos***. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Planes ***nacionales*** de ejecución y fijación de prioridades	Planes de ejecución y fijación de prioridades

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cada dos años, a partir del xx/xx/20xx*** [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros presentarán a la Comisión planes ***bienales*** de ejecución***, sirviéndose de un formulario estándar en línea facilitado***	1. ***A más tardar el ...*** [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], ***y posteriormente cada dos años,*** los Estados miembros presentarán a la Comisión planes de ejecución***. Esos*** planes

por la Comisión. Los planes de ejecución incluirán***, en particular***:	de ejecución incluirán:

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) información sobre las tendencias de los mercados que puedan afectar a los intereses de los consumidores ***en su Estado miembro, poniendo de relieve cuestiones que probablemente se planteen en otros Estados miembros***;	a) información sobre las tendencias de los mercados que puedan afectar a los intereses de los consumidores;

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en su caso, un resumen de la aplicación del anterior plan bienal de ejecución, incluida la descripción de las acciones realizadas en el marco de este Reglamento, las denuncias de los consumidores y otras denuncias recibidas, las actividades de vigilancia y ejecución, las acciones judiciales, las sentencias y demás resoluciones o medidas importantes y los motivos por los que el anterior plan bienal no se ha aplicado plenamente;	***suprimida***

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) información sobre la organización, las facultades y las	***suprimida***

responsabilidades de las autoridades competentes, así como cualquier cambio o modificación prevista de las mismas;

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los ámbitos prioritarios para la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en el Estado miembro ***durante los dos próximos años***;	d) los ámbitos prioritarios para la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en el Estado miembro;

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) una descripción de los recursos disponibles y comprometidos para la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en el Estado miembro durante dos años;	***suprimida***

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) una declaración de los recursos comprometidos para la aplicación del presente Reglamento durante los dos años.	***suprimida***

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Comisión publicará un resumen de los planes de ejecución.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En ***caso de*** cambio sustancial de las circunstancias o de las condiciones del mercado ***durante*** los ***dos años posteriores a la presentación del último plan de ejecución, los Estados miembros podrán presentar un*** plan de ejecución ***revisado***.	2. En ***los casos que supongan un*** cambio sustancial de las circunstancias o de las condiciones del mercado***,*** los ***Estados miembros podrán facilitar información sobre estos cambios cuando su alcance rebase el ámbito del*** plan de ejecución.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 46	***suprimido***
Seguimiento e implementación de los planes nacionales de ejecución	
1. La Comisión hará un seguimiento de la implementación de los planes nacionales de ejecución. La Comisión podrá asesorar sobre la implementación de los planes nacionales de ejecución, establecer valores de referencia en lo que respecta a los recursos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y promover las mejores prácticas.	
2. La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para elaborar los	

formularios estándar en línea y los pormenores de los planes nacionales de ejecución a que se refiere el artículo 45. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Principios para la imposición de sanciones por las infracciones dentro de la Unión y generalizadas	Principios para la imposición de sanciones por las infracciones dentro de la Unión***, infracciones generalizadas e infracciones generalizadas con dimensión de la Unión***

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al imponer sanciones en el contexto de las infracciones dentro de la Unión ***y*** generalizadas, las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:	1. Al imponer sanciones en el contexto de las infracciones dentro de la Unión***, infracciones*** generalizadas ***e infracciones generalizadas con dimensión de la Unión***, las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Esas sanciones tienen que ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el texto de toda disposición de Derecho nacional que adopten ***o*** de los acuerdos, distintos de los concluidos para casos individuales, que celebren en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.	Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el texto de toda disposición de Derecho nacional que adopten ***y*** de los acuerdos, distintos de los concluidos para casos individuales, que celebren en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar ***[el xx/xx/20xx, como máximo en el plazo*** de ***siete años a partir de su fecha de aplicación]***, la Comisión presentará ***un informe*** al Parlamento Europeo y al Consejo ***sobre la aplicación del presente Reglamento***.	A más tardar ***el ... [cinco años después*** de ***la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]***, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo ***un informe sobre su aplicación***.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El informe contendrá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento, incluida una evaluación de la eficacia de la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en virtud del presente Reglamento y un examen de, entre otras cosas, la forma en que el cumplimiento de la legislación protectora de los intereses de los consumidores por parte de los comerciantes ha evolucionado en los mercados de consumo	El informe contendrá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento, incluida una evaluación de la eficacia de la aplicación de la legislación ***de la Unión*** protectora de los intereses de los consumidores en virtud del presente Reglamento y un examen de, entre otras cosas, la forma en que el cumplimiento de la legislación ***de la Unión*** protectora de los intereses de los consumidores por parte de los comerciantes ha evolucionado en los

fundamentales objeto de comercio transfronterizo.	mercados de consumo fundamentales objeto de comercio transfronterizo. ***La Comisión evaluará, en particular, la eficacia de:***
	a) las facultades previstas en el artículo 8;
	b) el umbral fijado para las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión;
	c) el sistema de intercambio de información sobre infracciones establecido en virtud del artículo 43.
	El informe irá acompañado, en caso necesario, de propuestas legislativas.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A más tardar el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe con una visión general de la información y la evolución de la ejecución de la normativa sobre protección de los consumidores y las estadísticas que se intercambien en el marco del mecanismo de vigilancia establecido en virtud del artículo 33, incluidas las alertas comunicadas y las acciones de seguimiento iniciadas en relación con alertas exteriores, y una visión general de las infracciones generalizadas y las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión con arreglo al artículo 16;

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Artículo 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 51	***suprimido***
Modificación del anexo del Reglamento (UE) n.º 2006/2004	
En el anexo del Reglamento (UE) n.º 2006/2004 se añaden los puntos siguientes:	
«18. Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).	
19. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior: artículo 20 (DO L 376 de 27.12. 2006, p. 36).	
20. Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12. 2007, p. 14).	
21. Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).	
22. Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad: artículos 22, 23 y 24 (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).	
23. Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial: artículos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23, capítulo 10 y los anexos I y II	

(DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

24. Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas: artículos 4 a 18 y 20, apartado 2 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).»

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento será aplicable a partir del ***[un año*** después de ***su*** entrada en ***vigor]***.	El presente Reglamento será aplicable a partir del ***[dieciocho meses*** después de ***la fecha de*** entrada en ***vigor del presente Reglamento]***.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, el artículo 51 será aplicable a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].	***suprimido***

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Anexo – punto 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 bis. Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento

(CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Reglamento sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo): artículo 14 (DO L 165 de 18.6.2013, p. 1).

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento
Anexo – punto 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 ter. Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11).

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento
Anexo – punto 24 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 quater. Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Anexo – punto 24 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 quinquies. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento
Anexo – punto 24 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 sexies. Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Anexo – punto 24 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 septies. Reglamento 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... por el que se garantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (DO L ...)[+].
	[+] DO: indíquese el número de serie, la fecha de adopción y la referencia de publicación de este Reglamento (COD 2015/0284).

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Anexo – punto 24 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 octies. Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L ...)[+]
	[+] DO: indíquese el número de serie, la fecha de adopción y la referencia de publicación de este Reglamento (COD 2016/0152).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto y propuesta de la Comisión

En 2003, la Comisión presentó por primera vez una propuesta de sistema de cooperación transfronteriza entre autoridades nacionales para aumentar la eficacia de la vigilancia, la investigación y el enjuiciamiento de infracciones transfronterizas y colmar las lagunas explotadas por comerciantes poco escrupulosos. El Reglamento 2006/2004 (llamado «Reglamento CPC») fue adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 7 de octubre de 2004, y entró en vigor el 29 de diciembre de 2006.

Diez años después, la Comisión presenta una propuesta de revisión del Reglamento CPC para mejorar la eficacia de las normas y procedimientos relativos a esta cooperación, en particular con el objetivo de responder mejor a los retos del mercado único digital. La propuesta de Reglamento, por el que se deroga el Reglamento 2006/2004, forma parte del paquete sobre comercio electrónico adoptado el 25 de mayo de 2016. Las disposiciones revisadas tienen por objeto reforzar los mecanismos de ejecución utilizados por las autoridades nacionales para atajar las prácticas ilegales perjudiciales para los consumidores en varios países, especialmente en lo que respecta a las infracciones en línea.

Posición de la ponente

La ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión y reconoce que todavía queda mucho por hacer en el ámbito de la garantía del respeto de la legislación de protección de los consumidores.

Como los comerciantes operan cada vez más en todo el mercado único, son necesarios mecanismos eficientes para abordar las infracciones de dimensión de la Unión, evitando incoherencias en los enfoques de una misma infracción y la duplicación de los costes y las medidas de ejecución.

Por lo tanto, la ponente considera que la propuesta de la Comisión determina correctamente las **facultades necesarias para las autoridades de ejecución** en todos los Estados miembros (artículo 8) y considera este conjunto de facultades la condición previa para una cooperación transfronteriza adecuada para hacer frente a las infracciones. Con el fin de alcanzar una cooperación eficaz, estas facultades deben conferirse a las autoridades competentes en todos los Estados miembros.

El **plazo de prescripción para el ejercicio de determinadas facultades** en caso de infracción se fija, razonablemente, en cinco años, lo que aporta seguridad jurídica y puede tener efectos disuasorios (artículo 5).

La ponente apoya la introducción de los nuevos conceptos de «**infracción generalizada**» e «**infracción generalizada con dimensión de la Unión**». Sin embargo, la ponente opina que el umbral fijado para estas últimas es demasiado elevado (artículo 21). Teniendo en cuenta la complejidad de la investigación y la ejecución coordinada prevista en caso infracción generalizada con dimensión de la Unión, es necesario contemplar la intervención de la Comisión como entidad coordinadora. La ponente acordó, en consecuencia, un umbral

diferente con los ponentes alternativos, en concreto una mayoría de Estados miembros que representen al menos una mayoría de la población de la Unión (artículo 3).
La ponente apoya la participación de las organizaciones de consumidores, por ejemplo a través del **mecanismo de alerta** previsto en el artículo 34, porque las entidades con un interés legítimo en la protección de los consumidores muy a menudo tienen conocimiento de las infracciones mucho antes que las autoridades competentes. A este respecto, también es necesario garantizar el adecuado funcionamiento de la **base de datos y el sistema de intercambio de información** previstos en el artículo 43.

La ponente considera que, una vez cumplidos los criterios de confidencialidad, deben publicarse las posiciones comunes —el **resultado de la investigación y el análisis** de infracciones generalizadas— o partes de las mismas a fin de mejorar la transparencia e informar a los consumidores acerca de infracciones comprobadas.

La ponente está de acuerdo en que se debería añadir a la **lista de actos legislativos** que cubre el Reglamento un número sustancial de leyes relativas a los consumidores, para ayudar a los órganos policiales y judiciales a abordar cuestiones como la discriminación de los consumidores por motivos de residencia o nacionalidad del destinatario y todas las infracciones transfronterizas en general.

La ponente acepta la presentación de **planes de ejecución** semestrales por cada Estado miembro (artículo 45) como medio para que los Estados miembros fijen mejor las prioridades e incrementen la eficacia de la aplicación. No obstante, la ponente propondría que se limiten las obligaciones a lo necesario, respetando el principio de subsidiariedad.

La ponente propone a la Comisión que presente cada dos años un informe con una visión general de la información intercambiada en el marco del mecanismo de cooperación establecido por el presente Reglamento, incluidas las alertas notificadas por las autoridades competentes y por organismos exteriores. Este informe, públicamente disponible, resumirá las tendencias y la evolución en el ámbito de la aplicación de la legislación en materia de consumidores.

Además, la ponente considera que la propuesta es mejorable en una serie de puntos, y con sus enmiendas ha intentado abordar los siguientes aspectos:

- Aportar un **conjunto de definiciones** claras, como «incumplimiento generalizado con dimensión de la Unión», «autoridad competente», «oficina de enlace única» o «barrido», manteniendo las definiciones codificadas en el acervo sobre consumo («consumidor», «comerciante»);
- **Extender los barridos** al sector fuera de línea, ya que la protección de los consumidores debe ejecutarse con independencia del medio utilizado (se producen infracciones en línea y fuera de línea);
- Abordar las **numerosas atribuciones de la Comisión**, establecidas en la propuesta de manera insuficiente y poco clara. Entre otras cosas, la ponente acordó con los ponentes alternativos fijar en el acto de base un plazo de 30 días para contestar a solicitudes (artículo 11) y pide a la Comisión que fije plazos razonables <u>para el intercambio de información y las solicitudes de aplicación de acciones coordinadas</u>, a través de medidas de ejecución;

- Simplificar la **estructura** del texto de la propuesta, especialmente del capítulo IV, entre otras razones, para evitar repeticiones innecesarias. En cuanto a la sustancia, aclarar los procedimientos de cooperación, respetando las tradiciones jurídicas relativas al cumplimiento de la ley;
- Aclarar el **papel de la Comisión**, especialmente en el capítulo III sobre el mecanismo de asistencia mutua y en el capítulo IV sobre infracciones generalizadas e infracciones generalizadas con dimensión de la Unión;
- **Aclarar el procedimiento de inicio de una acción coordinada** y la designación del coordinador cuando se notifique una sospecha de infracción generalizada;
- Abordar la **labor de coordinación de la oficina de enlace única**, que debe confiarse en cada Estado miembro a una autoridad pública que disponga de las facultades y los recursos suficientes para desempeñar esta función clave;
- Suprimir la **localización del comerciante** como criterio principal para designar la autoridad competente para adoptar medidas de ejecución (artículo 25 en la versión modificada en el artículo 18 bis).

ANEXO: LISTA DE ENTIDADES O PERSONAS QUE HAN APORTADO SU CONTRIBUCIÓN A LA PONENTE

La lista siguiente se elabora con carácter totalmente voluntario y bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente. La ponente ha recibido contribuciones de las siguientes organizaciones o personas durante la preparación del proyecto de informe:

Organización y/o persona
Oficina Europea de Organizaciones de Consumidores (BEUC)
BUSINESSEUROPE
Consejo Europeo de Registros Nacionales de Dominios de Alto Nivel (CENTR)
Česká obchodní inspekce (Autoridad Checa de Inspección Comercial)
Oficina Checa de Telecomunicaciones
Confederación Empresarial Danesa (CDE)
Centro Europeo del Consumidor (CEC) de Francia
EUROCOMMERCE
Asociación de agentes de viajes y operadores turísticos de la Comunidad Europea (ECTAA)
Asociación europea de proveedores de servicios de internet (EuroISPA)
Dra. Evelyne Terryn, profesora de Derecho del Consumo y Derecho Comercial de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica)
Federación Europea de Comercialización Directa e Interactiva (FEDMA)
Google
Handelsverband Deutschland, HDE (Asociación Alemana de Minoristas)
Ministerio de Asuntos Económicos de Portugal, Dirección General de Consumidores
Ministerio de Comercio e Industria de la República Checa
Representante permanente de la República de Bulgaria ante la Unión Europea
Gobierno del Reino Unido
Wirtschaftskammer Österreich WKO (Cámara de Comercio de Austria)
Zentralverband der deutschen Werbewirtschaft, ZAW (Federación Alemana del Sector de la Publicidad)

8.3.2017

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores
(COM(2016)0283 – C8-0194/2016 – 2016/0148(COD))

Ponente de opinión: Kostas Chrysogonos

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(-1) El artículo 4, apartado 2, letra f), el artículo 12, el artículo 114, apartado 3, y el artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, constituyen el Derecho primario que regula la política de protección de los consumidores.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(-1 bis) El artículo 169 del TFUE define como objetivos específicos de la política de la Unión la promoción de los intereses de los consumidores y la garantía de un alto nivel de protección de los consumidores. Por consiguiente, la Unión ha de contribuir a la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a la promoción de su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando -1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(-1 ter) El artículo 197 del TFUE relativo a la cooperación administrativa reconoce la importancia de la aplicación efectiva del Derecho de la Unión por los Estados miembros y fija los límites dentro de los cuales la Unión y los Estados miembros han de actuar en este sentido.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[58] dispone la armonización de las normas y	(1) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[58] dispone la armonización de las normas y

procedimientos para facilitar la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores. ***Su*** artículo 21 bis prevé una revisión de la eficacia y los mecanismos operativos de dicho Reglamento y, con arreglo a dicho artículo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 no es suficiente para hacer frente eficazmente a los retos del mercado único ***y***, en ***particular, del*** mercado único digital.	procedimientos para facilitar la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores. ***El*** artículo 21 bis ***del Reglamento (CE) n.º 2006/2004*** prevé una revisión de la eficacia y los mecanismos operativos de dicho Reglamento y, con arreglo a dicho artículo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 no es suficiente para hacer frente eficazmente a los retos del mercado único, en ***especial el*** mercado único digital. ***El informe de la Comisión revela que el Reglamento vigente debe ser sustituido para responder a los retos de la economía digital y el desarrollo del comercio minorista transfronterizo en la Unión.***
[58] Reglamento (CE) n.° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).	[58] Reglamento (CE) n.° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La Estrategia para el Mercado Único Digital, adoptada por la Comisión el 6 de mayo de 2015, definió como una de sus prioridades la necesidad de reforzar la confianza de los consumidores mediante una aplicación más rápida***, ágil*** y coherente de las normas de protección de los consumidores. La Estrategia del Mercado Único, adoptada por la Comisión el 28 de octubre de 2015, reiteró que la aplicación de la legislación de la Unión en materia de protección de los consumidores debería	(2) La Estrategia para el Mercado Único Digital, adoptada por la Comisión el 6 de mayo de 2015, definió como una de sus prioridades la necesidad de reforzar la confianza de los consumidores mediante una aplicación más rápida y coherente de las normas de protección de los consumidores. La Estrategia del Mercado Único, adoptada por la Comisión el 28 de octubre de 2015, reiteró que la aplicación de la legislación de la Unión en materia de protección de los consumidores debería

reforzarse aún más a través del Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

reforzarse aún más a través del Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Las ineficaces medidas de ejecución contra las infracciones transfronterizas, en particular en el entorno digital, permiten a los comerciantes eludir la aplicación de la legislación deslocalizando su actividad dentro de la Unión, lo que da lugar a una distorsión de la competencia para los comerciantes respetuosos de la ley que operan en el interior de sus países o en zonas transfronterizas y perjudica directamente, por lo tanto, a los consumidores, socavando su confianza en las transacciones transfronterizas y el mercado único. Un mayor nivel de armonización con una cooperación efectiva y eficaz en materia de ejecución entre las autoridades públicas competentes es, por tanto, necesario para detectar, investigar y ordenar el cese de las infracciones ***generalizadas*** dentro de la Unión.	(3) Las ineficaces medidas de ejecución contra las infracciones transfronterizas, en particular en el entorno digital, permiten a los comerciantes eludir la aplicación de la legislación deslocalizando su actividad dentro de la Unión, lo que da lugar a una distorsión de la competencia para los comerciantes respetuosos de la ley que operan ***(ya sea en el entorno en línea o fuera de línea)*** en el interior de sus países o en zonas transfronterizas y perjudica directamente ***y de manera significativa***, por lo tanto, ***al mercado único y*** a los consumidores, socavando su confianza en las transacciones transfronterizas y el mercado único. Un mayor nivel de armonización con una cooperación efectiva y eficaz en materia de ejecución entre las autoridades públicas competentes es, por tanto, necesario para detectar, investigar y ordenar el cese de las infracciones dentro de la Unión ***y ofrecer una respuesta eficaz y proporcionada a las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión, que perjudican significativamente a los consumidores y al mercado único***.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Para garantizar la seguridad

	jurídica y la eficacia de las medidas de aplicación con relación a las infracciones transfronterizas que ya hayan cesado, se debe instaurar un período de prescripción. Ello implica la definición de un plazo preciso durante el cual las autoridades competentes, en su facultad de ejecución de la normativa que regula las infracciones de carácter transfronterizo, ha de poder imponer sanciones, ordenar la indemnización de los consumidores u ordenar la restitución del beneficio obtenido como resultado de las infracciones.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de facultades de investigación y ejecución para aplicar el presente Reglamento de manera efectiva, ***cooperar*** entre sí y disuadir a los comerciantes de cometer infracciones dentro de la Unión y generalizadas. Estas facultades deben ser suficientes para hacer frente a los retos del comercio electrónico y el entorno digital, donde las posibilidades de que dispone un comerciante para ocultar su identidad o cambiarla fácilmente son motivo de especial preocupación. Dichas facultades deben garantizar que las pruebas puedan ser válidamente intercambiadas entre las autoridades competentes para lograr una ejecución eficaz al mismo nivel en todos los Estados miembros.	(6) Las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de facultades de investigación y ejecución para aplicar el presente Reglamento de manera efectiva, ***garantizar una cooperación transfronteriza*** entre sí ***eficaz y sólida desde el punto de vista jurídico*** y disuadir a los comerciantes de cometer infracciones dentro de la Unión y generalizadas. Estas facultades deben ser ***equilibradas, adecuadas y*** suficientes para hacer frente a los retos del comercio electrónico y el entorno digital, donde las posibilidades de que dispone un comerciante para ocultar su identidad o cambiarla fácilmente son motivo de especial preocupación. Dichas facultades deben garantizar que ***la información y*** las pruebas puedan ser válidamente intercambiadas entre las autoridades competentes para lograr una ejecución eficaz al mismo nivel en todos los Estados miembros.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Los Estados miembros podrán decidir si las autoridades competentes ejercerán esas facultades directamente, en virtud de su propia autoridad, o previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes. Si los Estados miembros deciden que las autoridades competentes ejerzan sus facultades previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes, los Estados miembros deberán velar por que dichas competencias puedan ejercerse de manera efectiva y oportuna, y por que el coste del ejercicio de esas competencias sea proporcionado y no obstaculice la aplicación del presente Reglamento,	(7) ***El presente Reglamento no afecta a la libertad de los Estados miembros para elegir el sistema de ejecución que consideren apropiado.*** Los Estados miembros podrán decidir si las autoridades competentes ejercerán esas facultades directamente, en virtud de su propia autoridad, o previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes. Si los Estados miembros deciden que las autoridades competentes ejerzan sus facultades previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes, los Estados miembros deberán velar por que dichas competencias puedan ejercerse de manera efectiva y oportuna, y por que el coste del ejercicio de esas competencias sea proporcionado y no obstaculice la aplicación del presente Reglamento,

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Las autoridades competentes deben poder abrir investigaciones por iniciativa propia si tienen conocimiento de infracciones dentro de la Unión o de infracciones generalizadas por medios distintos de las denuncias de los consumidores. Ello es especialmente necesario para garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes a la hora de combatir las infracciones generalizadas.	(9) Las autoridades competentes deben poder abrir investigaciones por iniciativa propia si tienen conocimiento de infracciones dentro de la Unión o de infracciones generalizadas por medios distintos de las denuncias de los consumidores. Ello es especialmente necesario para garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes a la hora de combatir las infracciones generalizadas***, así como para apoyar las competencias judiciales nacionales en la aplicación del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo[1 bis]***.

_____

[1 bis] Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12 de 16.1.2001, p. 1).

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Las autoridades competentes deben tener acceso a todas las pruebas, datos e información necesarios para determinar si se ha producido una infracción dentro de la Unión o generalizada, y en particular para identificar al comerciante responsable, con independencia de quién esté en posesión de esa prueba, información o datos, de su ubicación y de su formato. Las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar directamente que los terceros interesados en la cadena de valor digital faciliten todas las pruebas, datos e información necesarios.	(10) Las autoridades competentes deben tener acceso a todas las pruebas, datos e información necesarios para determinar si se ha producido una infracción dentro de la Unión o generalizada, y en particular para identificar al comerciante responsable, con independencia de quién esté en posesión de esa prueba, información o datos, de su ubicación y de su formato. Las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar directamente que los terceros interesados en la cadena de valor digital***, incluidos los que se encuentren en terceros países,*** faciliten todas las pruebas, datos e información necesarios***; en el entorno digital, se debe prestar especial atención a los comerciantes y servicios que incurran en infracciones generalizadas de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[1 ter] y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 quater], que puedan justificar una acción común en virtud del artículo 21***.

[1 bis] Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281

de 23.11.1995, p. 31).

[1 ter] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la intimidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

[1 quater] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Las autoridades competentes deben poder llevar a cabo las inspecciones necesarias in situ y estar facultadas para acceder a todos los locales, terrenos o medios de transporte que el comerciante utilice con fines relacionados con sus actividades comerciales, industriales, artesanales o profesionales.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En el entorno digital, en particular, las autoridades competentes deben ser	(12) En el entorno digital, en particular, las autoridades competentes deben ser

capaces de poner término a las infracciones rápidamente y de manera eficaz, en particular cuando el comerciante que vende bienes o servicios oculta su identidad o se traslada dentro de la Unión o a un tercer país para evitar las medidas de ejecución. En el caso de que exista un riesgo de perjuicio grave e irreparable para los consumidores, las autoridades competentes deben poder adoptar medidas cautelares para evitar dicho perjuicio o reducirlo, ***incluida***, en su caso, ***la suspensión de*** un sitio web***, un dominio o un sitio***, servicio o cuenta ***digital similar***. Además, las autoridades competentes deben tener la facultad de ***cerrar o de requerir a un tercero proveedor de servicios que cierre un sitio web o un sitio, servicio o cuenta*** digital ***similar***.

capaces de ***tomar medidas eficaces y transparentes a fin de*** poner término a las infracciones rápidamente y de manera eficaz, en particular cuando el comerciante que vende bienes o servicios oculta su identidad o se traslada dentro de la Unión o a un tercer país para evitar las medidas de ejecución. En el caso de que exista un riesgo de perjuicio grave e irreparable para los consumidores, las autoridades competentes deben poder adoptar medidas cautelares para evitar dicho perjuicio o reducirlo, ***incluido***, en su caso, ***requerir a los proveedores de servicios de alojamiento que eliminen contenidos o que suspendan*** un sitio web, servicio o cuenta***, o solicitar a los registros y registradores de dominios que suspendan temporalmente un nombre de dominio completo por un período específico***. Además, las autoridades competentes deben tener la facultad de ***requerir a los proveedores de servicios de alojamiento la eliminación de contenidos o el cierre de un sitio web, servicio o cuenta o una parte de los mismos, o requerir a los registros y registradores de dominios la eliminación de un nombre de dominio completo. No obstante***, ***las medidas para eliminar contenidos pueden ser perjudiciales para la libertad de expresión y de información, así como ineficaces, puesto que, en un entorno*** digital ***que cambia rápidamente, el contenido reaparece en cuanto se elimina. Por tanto, las medidas adoptadas para restringir la distribución en línea de contenidos, o la puesta a disposición de otro modo, deben respetar siempre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, limitarse a lo que es necesario y proporcionado y ejecutarse sobre la base de una autorización judicial previa***.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) El objetivo del presente Reglamento es poner fin eficazmente a las infracciones y evitar y compensar el perjuicio causado a los consumidores. Por tanto, todas las medidas de ejecución deben tener por objetivo combatir el origen de las infracciones más que la forma que adoptan, y solo deben utilizarse medidas que tengan por objeto un nombre de dominio como último recurso, en casos en los que la eliminación del contenido no haya tenido éxito.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Debe mejorarse la efectividad y la eficacia del mecanismo de asistencia mutua. La información requerida debe proporcionarse en el momento oportuno y las necesarias medidas de ejecución deben adoptarse a su debido tiempo. La Comisión debe, por lo tanto, fijar plazos vinculantes para que las autoridades competentes respondan a las solicitudes de información y ejecución, y aclaren los aspectos procedimentales y de otro tipo de la tramitación de la información y las solicitudes de ejecución, mediante medidas de ejecución.	(15) Debe mejorarse la efectividad y la eficacia del mecanismo de asistencia mutua. La información requerida debe proporcionarse en el momento oportuno***, dentro del respeto de unos plazos claramente definidos,*** y las necesarias medidas de ejecución deben adoptarse a su debido tiempo ***y de un modo transparente***. La Comisión debe, por lo tanto, fijar plazos ***claros y*** vinculantes para que las autoridades competentes respondan a las solicitudes de información y ejecución, y aclaren los aspectos procedimentales y de otro tipo de la tramitación de la información y las solicitudes de ejecución, mediante medidas de ejecución.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(18) El examen coordinado de los sitios web de comercio electrónico en línea («barrido») es otra forma de coordinación de la ejecución que ha demostrado ser una herramienta eficaz contra las infracciones que debe mantenerse y reforzarse en el futuro.

(18) El examen coordinado de los sitios web de comercio electrónico en línea («barrido») es otra forma de coordinación de la ejecución que ha demostrado ser una herramienta eficaz contra las infracciones que debe mantenerse y reforzarse en el futuro***, también ampliando su aplicación a los sectores fuera de línea***.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión | *Enmienda*

(19) ***Las*** infracciones generalizadas con dimensión de la Unión ***pueden*** causar ***grandes*** perjuicios a ***la mayoría*** de los consumidores de la ***Unión. Por consiguiente, se requiere*** un procedimiento de coordinación ***específico*** a escala de la Unión***, en el que la Comisión sea el coordinador obligatorio***. Para garantizar ***que se inicie el*** procedimiento ***a su debido tiempo, de forma coherente y eficaz, y que los requisitos se verifiquen de manera uniforme***, la Comisión debe ser responsable de comprobar si se cumplen las condiciones para la puesta en marcha del procedimiento. Las pruebas y la información recogidas durante la acción ***común*** deberían usarse sin solución de continuidad en los procedimientos nacionales cuando sea necesario.

(19) ***En el caso de*** infracciones generalizadas con dimensión de la Unión ***que puedan*** causar perjuicios a ***los intereses colectivos*** de los consumidores ***en una mayoría*** de ***Estados miembros,*** la ***Comisión debe poner en marcha y dirigir*** un procedimiento de coordinación a escala de la Unión. Para garantizar ***la coherencia del*** procedimiento, la Comisión debe ser responsable de comprobar si se cumplen las condiciones para la puesta en marcha del procedimiento. Las pruebas y la información recogidas durante la acción ***coordinada*** deberían usarse sin solución de continuidad en los procedimientos nacionales cuando sea necesario.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión | *Enmienda*

(20) En el contexto de las infracciones generalizadas y las infracciones con dimensión de la Unión, debe respetarse el derecho de defensa de los comerciantes de

(20) En el contexto de las infracciones***, las infracciones*** generalizadas y las infracciones con dimensión de la Unión, debe respetarse el ***acceso a la justicia y el***

que se trate. Para ello es necesario, en particular, conceder al comerciante el derecho a ser oído y a utilizar la lengua de su elección durante el procedimiento.

derecho de defensa de los comerciantes de que se trate. Para ello es necesario, en particular ***y entre otras cosas***, conceder al comerciante el derecho a ser oído y a utilizar la lengua de su elección durante el procedimiento.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) Con vistas a proporcionar un análisis de la evolución en lo que se refiere a garantizar la aplicación de la legislación en el ámbito de la protección de los consumidores y a fin de mejorar la red de cooperación, la Comisión deberá presentar periódicamente, de modo público, informes que contengan datos estadísticos y un resumen de la evolución en el ámbito de la aplicación de la legislación en materia de protección del consumidor, recabados en el marco de la cooperación asegurada por el presente Reglamento.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los datos relativos a las denuncias de los consumidores pueden ayudar a los responsables políticos nacionales y de la Unión a evaluar el funcionamiento de los mercados de consumo y detectar infracciones. Con miras a facilitar el intercambio de estos datos a escala de la Unión, la Comisión ha adoptado una Recomendación sobre el uso de una metodología armonizada para la clasificación y comunicación de las	(25) Los datos relativos a las denuncias de los consumidores pueden ayudar a los responsables políticos nacionales y de la Unión a evaluar el funcionamiento de los mercados de consumo y detectar infracciones ***o riesgos de infracción***. Con miras a facilitar el intercambio de estos datos a escala de la Unión, la Comisión ha adoptado una Recomendación sobre el uso de una metodología armonizada para la clasificación y comunicación de las

denuncias y consultas de los consumidores[59]. ***Esta Recomendación debería ponerse*** en práctica para respaldar plenamente la cooperación y facilitar la detección de infracciones dentro de la Unión y generalizadas.	denuncias y consultas de los consumidores[59]. ***Los Estados miembros deben poner*** en práctica ***esta Recomendación*** para respaldar ***y fomentar*** plenamente la cooperación ***transfronteriza en materia de ejecución*** y facilitar la detección de infracciones dentro de la Unión y generalizadas.
[59] Recomendación de la Comisión sobre el uso de una metodología armonizada para ***clasificar*** las reclamaciones y consultas de los consumidores (2010/304/UE, DO L 136 de 2.6. 2010, pp. 1 a 31).	[59] Recomendación de la Comisión***, de 12 de mayo de 2010,*** sobre el uso de una metodología armonizada para ***la clasificación y notificación de*** las reclamaciones y consultas de los consumidores (2010/304/UE, DO L 136 de 2.6. 2010, pp. 1 a 31).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 bis) El proceso europeo de escasa cuantía debe fomentarse como una alternativa a los procesos previstos en la legislación de los Estados miembros. Toda sentencia dictada al amparo del proceso europeo de escasa cuantía es reconocida y ejecutable en todos los demás Estados miembros, sin que se precise una declaración de ejecutabilidad. Este procedimiento brinda un modo fácil y barato de interponer una demanda transfronteriza en asuntos civiles y mercantiles.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento respeta los	(35) El presente Reglamento respeta los

derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[67]. Por consiguiente, el presente Reglamento deberá interpretarse y aplicarse respetando dichos derechos y principios. En el ejercicio de las facultades mínimas establecidas en el presente Reglamento, las autoridades competentes deberán asegurar un equilibrio adecuado entre los intereses protegidos por los derechos fundamentales, como un alto nivel de protección de los consumidores, la libertad de empresa y la libertad de información.	derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[67]. Por consiguiente, el presente Reglamento deberá interpretarse y aplicarse respetando dichos derechos y principios. En el ejercicio de las facultades mínimas establecidas en el presente Reglamento, las autoridades competentes deberán asegurar ***el respeto del principio de proporcionalidad, así como*** un equilibrio adecuado entre los intereses protegidos por los derechos fundamentales, como un alto nivel de protección de los consumidores, la libertad de empresa***, la libertad de expresión*** y la libertad de información.
[67] DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.	[67] DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(35 bis) El presente Reglamento deberá aplicarse y ejecutarse de conformidad con las normas de la Unión en materia de protección y tratamiento de los datos personales.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas privadas de ejecución y de interponer demandas por daños y perjuicios con arreglo a la legislación nacional.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 ter. El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) «perjuicios a los intereses colectivos de los consumidores»: todo perjuicio real o potencial para los intereses de ***varios*** consumidores afectados por infracciones dentro de la Unión o infracciones generalizadas; se presumirá, en particular cuando la infracción haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar, potencial o efectivamente, a un número ***significativo*** de consumidores en una situación similar.	i) «perjuicios a los intereses colectivos de los consumidores»: todo perjuicio real o potencial para los intereses de ***un número razonable de*** consumidores afectados por infracciones dentro de la Unión o infracciones generalizadas; se presumirá, en particular cuando la infracción haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar, potencial o efectivamente, a un número ***razonable*** de consumidores en una situación similar.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes podrán investigar las infracciones mencionadas en el artículo 2 y prohibir a los comerciantes la comisión de tales infracciones en el futuro. Las autoridades competentes podrán ***imponer sanciones por dichas infracciones*** en ***los*** cinco años	1. Las autoridades competentes podrán investigar las infracciones mencionadas en el artículo 2 y prohibir a los comerciantes la comisión de tales infracciones en el futuro. Las autoridades competentes podrán ***hacer uso de las facultades contempladas en el artículo 8,***

siguientes al cese de la infracción.	***apartado 2, letras m), n) y o),*** en ***un plazo de*** cinco años ***tras el*** cese de la infracción.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El plazo de prescripción para ***la imposición de sanciones*** comenzará a contar a partir del día en que haya cesado la infracción.	2. El plazo de prescripción para ***ejercer las facultades a que se refiere el apartado 1*** comenzará a contar a partir del día en que haya cesado la infracción.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las medidas adoptadas por la autoridad competente a efectos de la investigación o el procedimiento de ejecución en relación con la infracción ***interrumpirá*** el plazo de prescripción para ***la imposición de sanciones*** hasta que la decisión definitiva sobre el asunto haya sido adoptada. El plazo de prescripción para ***la imposición de sanciones*** quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión, resolución u otra acción de la autoridad competente sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia.	3. Las medidas adoptadas por la autoridad competente a efectos de la investigación o el procedimiento de ejecución en relación con la infracción ***interrumpirán*** el plazo de prescripción para ***ejercer las facultades a que se refiere el apartado 1*** hasta que la decisión definitiva sobre el asunto haya sido adoptada. El plazo de prescripción para ***ejercer las facultades a que se refiere el apartado 1*** quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión, resolución u otra acción de la autoridad competente sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por	5. Los Estados miembros velarán por

que las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas dispongan de los recursos adecuados necesarios para la aplicación del presente Reglamento y para el ejercicio eficaz de sus competencias con arreglo al artículo 8, incluidos ***suficientes*** recursos presupuestarios y de otro tipo, conocimientos técnicos, procedimientos y otras disposiciones.	que las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas dispongan de los recursos ***que sean*** adecuados ***y*** necesarios para la aplicación del presente Reglamento y para el ejercicio eficaz de sus competencias con arreglo al artículo 8, incluidos recursos presupuestarios y de otro tipo, conocimientos técnicos, procedimientos y otras disposiciones.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada autoridad competente dispondrá de ***les*** facultades de investigación y ejecución ***necesarias*** para la aplicación del presente Reglamento y ***las ejercerá*** conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Derecho nacional.	1. Cada autoridad competente dispondrá de ***las*** facultades de investigación y ejecución ***y los recursos que sean necesarios*** para la aplicación del presente Reglamento y ***ejercerá dichas facultades*** conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Derecho nacional.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada autoridad competente dispondrá como mínimo de las facultades siguientes ***y las*** ejercerá en las condiciones fijadas en el artículo 9, con el fin de:	2. Cada autoridad competente dispondrá como mínimo de las facultades siguientes***, que*** ejercerá en las condiciones fijadas en el artículo 9, ***para desempeñar las funciones que le confiere el presente Reglamento,*** con el fin de:

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) solicitar el suministro por parte de cualquier persona física o jurídica, incluidos los bancos, los proveedores de servicios de Internet, los registros y registradores de dominios y los proveedores de servicios de alojamiento, de toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin, entre ***otras cosas***, de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web;	b) solicitar***, de conformidad con las normas de la Unión relativas a la protección de datos y dentro del pleno respeto al derecho a la privacidad y a la protección de datos consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,*** el suministro***,*** por parte de cualquier persona física o jurídica, incluidos los bancos, los proveedores de servicios de Internet, ***los proveedores de servicios de pago,*** los registros y registradores de dominios y los proveedores de servicios de alojamiento, de toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin, entre ***otros***, de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web***, cuando la información, los datos o los documentos de que se trate sean pertinentes para la investigación***;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) requerir a cualquier autoridad pública, organismo o agencia del Estado miembro de la autoridad competente que facilite toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin***, entre otras cosas,*** de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información	c) requerir a cualquier autoridad pública, organismo o agencia del Estado miembro de la autoridad competente que facilite toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias

sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web;	y la titularidad de sitios web***, cuando la información, los datos o los documentos de que se trate sean pertinentes para la investigación***;

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) adoptar medidas cautelares para impedir el riesgo de un perjuicio grave e irreparable para los consumidores, en particular ***la suspensión de*** un sitio web ***o un sitio, servicio o cuenta digital similar***;	g) adoptar medidas cautelares para impedir el riesgo de un perjuicio grave e irreparable para los consumidores, en particular ***medidas para solicitar a los proveedores de servicios de alojamiento que suspendan*** un sitio web***, servicio o cuenta, o solicitar a los registros y registradores de dominios que suspendan un nombre de dominio completo por un período limitado, siempre que cualquier medida adoptada para restringir la distribución en línea de contenidos, o su puesta a disposición del público de otro modo, se ajuste a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y se limite a lo que es necesario y proporcionado***;

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l) cerrar un sitio web, dominio o sitio, servicio o cuenta digital similar, o una parte del mismo, ***incluso mediante el requerimiento a un tercero u otra autoridad pública para que aplique esas medidas***;	l) ***si no se produce una reacción eficaz en un plazo razonable por parte del comerciante a una solicitud por escrito de las autoridades competentes para el cese de una infracción, ordenar a los proveedores de servicios de alojamiento el cierre de un sitio web, servicio o cuenta, o una parte del mismo, u ordenar a los registros y registradores de dominios la eliminación de un nombre de dominio***

	completo y permitir que la autoridad competente en cuestión lo registre; cerrar un sitio web, dominio o sitio, servicio o cuenta digital similar, o una parte del mismo, ***siempre que cualquier medida adoptada para restringir la distribución en línea de contenidos, o su puesta a disposición del público de otro modo, se ajuste a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se limite a lo que es necesario y proporcionado, y se ejecute sobre la base de una autorización judicial previa***;

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes ejercerán las facultades establecidas en el artículo 8 de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional por cualquiera de los siguientes medios:	1. Las autoridades competentes ejercerán las facultades establecidas en el artículo 8 de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional***, así como con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,*** por cualquiera de los siguientes medios:

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que fijen las condiciones para la aplicación y el ejercicio de las facultades mínimas de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 8. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	***suprimido***

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Protección de datos personales
	El presente Reglamento se aplicará respetando plenamente las disposiciones en materia de protección de datos personales establecidas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis] y el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 ter].
	[1 bis] Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).
	[1 ter] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, suministrar toda la información pertinente requerida para establecer si se ha	1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, suministrar ***a esta última sin demora, y en cualquier caso en el plazo de catorce días,***

producido una infracción dentro de la Unión y para poner fin a dicha infracción. La autoridad requerida notificará sin demora a la Comisión la solicitud de información y su respuesta.

toda la información pertinente requerida para establecer si se ha producido una infracción dentro de la Unión y para poner fin a dicha infracción. La autoridad requerida notificará sin demora a la Comisión la solicitud de información y su respuesta.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, adoptar todas las medidas de ejecución necesarias para poner término o prohibir la infracción dentro de la Unión, incluida la imposición de sanciones, y ordenar o facilitar la indemnización a los consumidores por el perjuicio causado por la infracción.	1. La autoridad requerida podrá, ***sin demora indebida,*** a petición de la autoridad requirente, adoptar todas las medidas de ejecución necesarias para poner término o prohibir la infracción dentro de la Unión, incluida la imposición de sanciones, y ordenar o facilitar la indemnización a los consumidores por el perjuicio causado por la infracción.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las solicitudes de asistencia mutua, la autoridad requirente deberá proporcionar información ***suficiente*** para que la autoridad requerida pueda dar curso a la solicitud, incluida cualquier prueba necesaria que solo pueda obtenerse en el Estado miembro de la autoridad requirente.	1. En las solicitudes de asistencia mutua, la autoridad requirente deberá proporcionar ***toda la*** información ***pertinente*** para que la autoridad requerida pueda dar curso a la solicitud, incluida cualquier prueba necesaria que solo pueda obtenerse en el Estado miembro de la autoridad requirente.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cuando, en su opinión, la autoridad solicitante no haya proporcionado información ***suficiente*** con arreglo al artículo 12, apartado 1.	c) cuando, en su opinión, la autoridad solicitante no haya proporcionado ***toda la*** información ***pertinente*** con arreglo al artículo 12, apartado 1.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes interesadas podrán decidir publicar la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión, y recabar la opinión de las demás partes interesadas.	4. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes interesadas podrán decidir publicar la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión, y recabar la opinión de las demás partes interesadas***, incluidas las asociaciones de consumidores y organizaciones de comerciantes***.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el comerciante proponga compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los compromisos propuestos en sus sitios web o, en su caso, en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas y verificar si los compromisos son suficientes para poner término a la infracción e indemnizar a los consumidores.	2. Cuando el comerciante proponga compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los compromisos propuestos en sus sitios web o, en su caso, en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas y verificar si los compromisos son suficientes para poner término a la infracción e indemnizar a los consumidores. ***Las autoridades competentes también podrán consultar a las asociaciones de consumidores y organizaciones de comerciantes.***

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes interesadas podrán designar una autoridad competente para que adopte medidas de ejecución en nombre de las demás autoridades competentes para poner término o prohibir la infracción generalizada, garantizar la indemnización de los consumidores o imponer sanciones. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación de la ***empresa interesada***. Una vez que las demás autoridades competentes interesadas hayan designado la autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores.	3. Las autoridades competentes interesadas podrán designar una autoridad competente para que adopte medidas de ejecución en nombre de las demás autoridades competentes para poner término o prohibir la infracción generalizada, garantizar la indemnización de los consumidores o imponer sanciones. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación de la ***infracción de que se trate***. Una vez que las demás autoridades competentes interesadas hayan designado la autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las autoridades competentes podrán decidir la adopción de medidas de ejecución simultáneamente en todos o en algunos Estados miembros afectados por la infracción generalizada. En tal caso, las autoridades competentes se asegurarán de que estas medidas de ejecución se inicien al mismo tiempo en todos los Estados miembros interesados.	4. Las autoridades competentes podrán decidir la adopción de medidas de ejecución ***adecuadas y efectivas*** simultáneamente en todos o en algunos Estados miembros afectados por la infracción generalizada. En tal caso, las autoridades competentes se asegurarán de que estas medidas de ejecución se inicien al mismo tiempo en todos los Estados miembros interesados.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Conclusión de las acciones coordinadas	***Finalización*** de las acciones coordinadas

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 19 bis
	Información de seguimiento
	La autoridad de coordinación informará sin demora a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados en caso de infracción recurrente y de que se impongan medidas adicionales. En tal caso, la acción de coordinación podrá realizarse sin que se emprenda un nuevo procedimiento de acción coordinada.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando existan sospechas razonables de que una infracción generalizada ha perjudicado, perjudica o puede perjudicar a los consumidores en ***al menos tres cuartas partes*** de los Estados miembros que representen conjuntamente al menos ***tres cuartas partes*** de la población de la Unión («infracción generalizada con dimensión de la Unión»), la Comisión emprenderá una acción común. A tal fin, la Comisión podrá	1. Cuando existan sospechas razonables de que una infracción generalizada ha perjudicado, perjudica o puede perjudicar a los consumidores en ***una mayoría*** de los Estados miembros que representen conjuntamente al menos ***un tercio*** de la población de la Unión («infracción generalizada con dimensión de la Unión»), la Comisión emprenderá una acción común ***para asistir a las autoridades competentes de los Estados***

solicitar la información o los documentos necesarios a las autoridades competentes.	***miembros y cooperar con ellas, con miras a proteger los intereses de los consumidores de la Unión Europea cuando los Estados miembros no puedan lograr la acción propuesta de manera suficiente, así como para garantizar que la legislación de protección de los consumidores de la Unión se aplique correctamente en la Unión***. A tal fin, la Comisión podrá solicitar la información o los documentos necesarios a las autoridades competentes.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Una autoridad competente podrá negarse a participar en la acción común ***por uno de los siguientes motivos:***	3. Una autoridad competente podrá negarse a participar en la acción común ***cuando ya se haya dictado una sentencia firme o se haya adoptado una decisión administrativa definitiva respecto de la misma infracción contra el mismo comerciante en dicho Estado miembro. Cuando la autoridad competente decida no participar en dicha acción, expondrá los motivos que la han llevado a tomar tal decisión.***

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando ya se haya incoado un procedimiento judicial referente a la misma infracción contra el mismo comerciante en dicho Estado miembro;	***suprimido***

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando ya se haya dictado una sentencia firme o una decisión administrativa definitiva respecto de la misma infracción contra el mismo comerciante en dicho Estado miembro.	***suprimido***

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Tras la notificación de la decisión de emprender la acción común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de que una autoridad competente decida no participar en la acción común, comunicará sin demora a la Comisión y a las demás autoridades competentes interesadas su decisión, expondrá los motivos de conformidad con el apartado 3 y aportará los documentos justificativos necesarios.	4. Tras la notificación de la decisión de emprender la acción común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de que una autoridad competente decida no participar en la acción común, comunicará sin demora a la Comisión y a las demás autoridades competentes interesadas su decisión, expondrá ***por escrito*** los motivos ***de dicha decisión*** de conformidad con el apartado 3 y aportará los documentos justificativos necesarios.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes ***podrán decidir publicar*** la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión y, si procede, ***recabar*** la opinión de las demás partes interesadas.	3. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes ***publicarán*** la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión y, si procede, ***recabarán*** la opinión de las demás partes interesadas***, incluidas las asociaciones de consumidores y organizaciones de comerciantes***.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el comerciante proponga compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los compromisos propuestos en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas y verificar si dichos compromisos son suficientes para poner fin a la infracción e indemnizar a los consumidores.	2. Cuando el comerciante proponga compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los compromisos propuestos en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas***, incluidas las asociaciones de consumidores y organizaciones de comerciantes,*** y verificar si dichos compromisos son suficientes para poner fin a la infracción e indemnizar a los consumidores.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Una vez que las autoridades competentes interesadas designen una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta última estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación ***del comerciante interesado***.	2. Una vez que las autoridades competentes interesadas designen una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta última estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación ***de la infracción de que se trate, considerando siempre la protección de los intereses del consumidor***.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 34 bis
	Otras acciones del mecanismo de alerta
	1. En caso de que los análisis de laboratorio o las evaluaciones técnicas no confirmen los motivos que hayan provocado la activación de la alerta, las autoridades competentes o la Comisión, según el caso, procederán de inmediato a tomar todas las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de la situación y del equilibrio en el mercado interior y/o en el sector de mercado en que el comerciante desarrolle su actividad, con vistas a proteger los intereses del comerciante y evitar perjudicarlo.
	En este sentido, las autoridades competentes o la Comisión, según el caso, procederán a informar a los consumidores a la mayor brevedad en cuanto se identifique que una alerta es falsa.
	2. En caso de que, en este contexto, se demuestre que los intereses del comerciante resultan perjudicados, las autoridades competentes o la Comisión, según el caso, adoptarán medidas para indemnizarle.
	3. Las medidas tomadas para indemnizar al comerciante deberán estar destinadas especialmente a restablecer la credibilidad del mismo en el sector o en los sectores de mercado en que desarrolle su actividad y/o en el mercado interior, según el caso.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. Los organismos designados y los centros europeos de los consumidores participarán en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34. Los Estados miembros designarán las organizaciones y asociaciones de consumidores, y otras entidades como asociaciones de comerciantes, con la experiencia adecuada y un interés legítimo en la protección de los consumidores, que participarán en el mecanismo de alerta. Los Estados miembros notificarán sin demora estas entidades a la Comisión.	1. Los organismos designados y los centros europeos de los consumidores***, tanto a escala nacional como de la Unión,*** participarán en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34. Los Estados miembros designarán las organizaciones y asociaciones de consumidores, y otras entidades como asociaciones de comerciantes, con la experiencia adecuada y un interés legítimo en la protección de los consumidores, que participarán en el mecanismo de alerta. Los Estados miembros notificarán sin demora estas entidades a la Comisión.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las alertas exteriores serán ***exclusivamente*** «para información». Las autoridades competentes no estarán obligadas a ***incoar un procedimiento*** o adoptar cualesquiera otras medidas en respuesta a las alertas ***y la información proporcionadas por dichas entidades***. Las entidades que remitan alertas exteriores velarán por que la información proporcionada sea correcta, actualizada y exacta, y rectificarán ***o retirarán*** sin demora***, en su caso,*** la información enviada. A estos efectos, tendrán acceso a la información que hayan proporcionado, a reserva de las limitaciones a que se refieren los artículos 41 y 43.	4. Las alertas exteriores serán ***principalmente*** «para información» ***y requerirán que las autoridades competentes verifiquen si están basadas en una sospecha razonable, de conformidad con el artículo 34, apartado 1***. Las autoridades competentes no estarán obligadas a ***iniciar medidas de ejecución*** o adoptar cualesquiera otras medidas en respuesta a ***la información proporcionada por*** las ***entidades que remitan*** alertas ***exteriores, con arreglo al artículo 35, apartado 3***. Las entidades que remitan alertas exteriores velarán por que la información proporcionada sea correcta, actualizada y exacta, y rectificarán sin demora ***los errores que pudiera haber en*** la información enviada ***o, si procede, retirarán dicha información***. A estos efectos, tendrán acceso a la información que hayan proporcionado, a reserva de las limitaciones a que se refieren los artículos 41 y 43. ***También se les notificarán las acciones de seguimiento emprendidas por la autoridad competente interesada en relación con alertas exteriores, o la***

	ausencia de acciones, y en este último caso se indicarán las razones por las que no se ha actuado a raíz de la alerta. En el marco de la notificación por parte de la autoridad competente de las acciones emprendidas o de la falta de las mismas, se respetará la necesidad de preservar la confidencialidad de la investigación.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando proceda, se consultará a las entidades mencionadas en los apartados 1 y 2, y se tendrá en cuenta su posición en la priorización de las medidas de ejecución.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan ***los*** pormenores de la designación y la participación de ***otras entidades*** en el mecanismo de alerta. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.	5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan pormenores de la designación y la participación de ***organizaciones y asociaciones de consumidores y asociaciones de comerciantes*** en el mecanismo de alerta***, así como los medios de notificación de las acciones de seguimiento que se emprendan en relación con alertas exteriores, o la ausencia de acciones***. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes podrán utilizar y divulgar la información necesaria para:	3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 ***y siempre que se respeten plenamente los derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales, así como la legislación de la Unión en materia de protección y tratamiento de los datos personales***, las autoridades competentes podrán utilizar y divulgar la información necesaria para:

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) cuestiones de interés público, como la seguridad pública, la protección de los consumidores, la salud pública y la protección medioambiental;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las pruebas, documentos, información, explicaciones y conclusiones de la investigación efectuada por una autoridad competente en un Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, podrán utilizarse en los procedimientos incoados en aplicación del presente Reglamento por las autoridades competentes en otros Estados miembros, ***sin más requisitos formales***.	2. Las pruebas, documentos, información, explicaciones y conclusiones de la investigación efectuada por una autoridad competente en un Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, podrán utilizarse en los procedimientos incoados en aplicación del presente Reglamento por las autoridades competentes en otros Estados miembros, ***siempre y cuando se respeten plenamente***

	los derechos fundamentales de los consumidores.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar [el xx/xx/20xx, como máximo en el plazo de ***siete*** años a partir de su fecha de aplicación], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.	A más tardar [el xx/xx/20xx, como máximo en el plazo de ***cinco*** años a partir de su fecha de aplicación], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El informe contendrá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento, incluida una evaluación de la eficacia de la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en virtud del presente Reglamento y un examen de, entre otras cosas, la forma en que el cumplimiento de la legislación protectora de los intereses de los consumidores por parte de los comerciantes ha evolucionado en los mercados de consumo fundamentales objeto de comercio transfronterizo.	El informe contendrá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento, incluida una evaluación de la eficacia de la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en virtud del presente Reglamento y un examen de, entre otras cosas, la forma en que el cumplimiento de la legislación protectora de los intereses de los consumidores por parte de los comerciantes ha evolucionado en los mercados de consumo fundamentales objeto de comercio transfronterizo. ***La Comisión evaluará, en particular, la eficacia de:***

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

a) las facultades previstas en el artículo 8;

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) el umbral fijado para las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) el sistema de intercambio de información sobre infracciones establecido en virtud del artículo 43.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El informe irá acompañado, en caso necesario, de propuestas legislativas.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A más tardar el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada dos años, la

Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que incluya:

a) una visión general de la información y la evolución de la ejecución de la normativa sobre protección de los consumidores, así como las estadísticas que se intercambien en el marco del mecanismo de vigilancia establecido en virtud del artículo 33, incluidas las alertas comunicadas y las acciones de seguimiento iniciadas en relación con alertas exteriores;

b) una visión general de las infracciones generalizadas y de las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión, indicando las acciones coordinadas iniciadas con arreglo al artículo 16, las medidas de ejecución adoptadas de conformidad con el artículo 18, las acciones comunes emprendidas sobre la base del artículo 21 y los compromisos contraídos por los comerciantes infractores y sus resultados, así como las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 25.

El informe será de acceso público e incluirá, si procede, más propuestas legislativas o no legislativas con vistas a la adaptación de la legislación vigente a la evolución tecnológica o a posibles fenómenos futuros en el entorno digital.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – párrafo 1
Reglamento (CE) no 2006/2004
Anexo – punto 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 bis. Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y

por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11).

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – párrafo 1
Reglamento (CE) no 2006/2004
Anexo – punto 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 ter. Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – párrafo 1
Reglamento (CE) no 2006/2004
Anexo – punto 24 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 quater. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – párrafo 1
Reglamento (CE) n.º 2006/2004

Anexo – punto 24 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 quinquies. Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – párrafo 1
Reglamento (CE) n.º 2006/2004
Anexo – punto 24 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 sexies. Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se garantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – párrafo 1
Reglamento (CE) n.º 2006/2004
Anexo – punto 24 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 septies Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (Texto pertinente a efectos del EEE)
Referencias	COM(2016)0283 – C8-0194/2016 – 2016/0148(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 9.6.2016
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 9.6.2016
Ponente de opinión Fecha de designación	Kostas Chrysogonos 11.7.2016
Examen en comisión	31.1.2017
Fecha de aprobación	28.2.2017
Resultado de la votación final	+: 21 –: 2 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Max Andersson, Joëlle Bergeron, Marie-Christine Boutonnet, Jean-Marie Cavada, Kostas Chrysogonos, Therese Comodini Cachia, Mady Delvaux, Laura Ferrara, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Gilles Lebreton, António Marinho e Pinto, Jiří Maštálka, Emil Radev, Julia Reda, Evelyn Regner, Pavel Svoboda, Axel Voss, Tadeusz Zwiefka
Suplentes presentes en la votación final	Daniel Buda, Evelyne Gebhardt, Virginie Rozière, Tiemo Wölken
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Pál Csáky

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores			
Referencias	COM(2016)0283 – C8-0194/2016 – 2016/0148(COD)			
Fecha de la presentación al PE	25.5.2016			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 9.6.2016			
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 9.6.2016	ITRE 9.6.2016	CULT 9.6.2016	JURI 9.6.2016
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	BUDG 15.6.2016	ITRE 14.6.2016	CULT 20.6.2016	
Ponentes Fecha de designación	Olga Sehnalová 17.6.2016			
Examen en comisión	11.10.2016	9.11.2016	5.12.2016	6.2.2017
	13.3.2017			
Fecha de aprobación	21.3.2017			
Resultado de la votación final	+: –: 0:	33 0 3		
Fecha de presentación	27.3.2017			

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

33	+
ALDE	Dita Charanzová, Morten Løkkegaard, Jasenko Selimovic
ECR	Edward Czesak, Vicky Ford, Ulrike Trebesius, Anneleen Van Bossuyt
EFDD	Marco Zullo
PPE	Pascal Arimont, Carlos Coelho, Lara Comi, Anna Maria Corazza Bildt, Ildikó Gáll-Pelcz, Antonio López-Istúriz White, Jiří Pospíšil, Andreas Schwab, Ivan Štefanec, Róża Gräfin von Thun und Hohenstein, Mihai Ţurcanu, Sabine Verheyen
S&D	Sergio Gaetano Cofferati, Nicola Danti, Evelyne Gebhardt, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto, Liisa Jaakonsaari, Arndt Kohn, Marlene Mizzi, Christel Schaldemose, Olga Sehnalová, Catherine Stihler
Verts/ALE	Jan Philipp Albrecht, Julia Reda

0	-

3	0
EFDD	Robert Jarosław Iwaszkiewicz
ENF	Marcus Pretzell, Mylène Troszczynski

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones